



KNOW

Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización

Nº 76 – Marzo 2019





Índice

Enfoque fiscal

El impacto del Brexit en los derechos de los ciudadanos en materia de Seguridad Social	4
--	---

Enfoque legal

El gobierno corporativo y la gestión de las filiales	6
--	---

Novedades legislativas

Ámbito fiscal	10
Ámbito legal	14

Jurisprudencia

Ámbito fiscal	37
Ámbito legal	45

Doctrina administrativa

Ámbito fiscal	55
Ámbito legal	60

Noticias KPMG Abogados	63
-------------------------------	-----------

Abreviaturas	65
---------------------	-----------

Enfoque fiscal

El impacto del Brexit en los derechos de los ciudadanos en materia de Seguridad Social



Lourdes Corral Abad
Directora
TAX PS GMS
KPMG Abogados, S.L.P.

La decisión del Reino Unido de abandonar la Unión Europea (UE) tiene un gran impacto sobre la cobertura de pensiones y de asistencia sanitaria.

La salida puede afectar a los **derechos consolidados, o en curso de adquisición, de los asegurados y pensionistas españoles** y sus familiares beneficiarios, que residan o se encuentren temporalmente en el Reino Unido, así como a los asegurados y pensionistas británicos y sus familiares beneficiarios que residan o se encuentren temporalmente en España.

Para entender el alcance de esta salida en relación a dichos derechos de Seguridad Social, es necesario analizar la normativa de coordinación en materia de Seguridad Social a nivel europeo (Reglamento 883/2004 y normativa de desarrollo 987/2009).

Dicha **normativa de coordinación** es aplicable a los nacionales de cualquier Estado miembro que estén o hayan estado sujetos a la legislación de Seguridad Social de uno o más Estados miembros, así como a sus familiares y supervivientes, y regula en lo que aquí interesa:

- El **principio de acumulación o totalización de períodos de cotización**, según el cual, los periodos de seguro, empleo o residencia cubiertos bajo la legislación de un Estado miembro, se tendrán en cuenta en todos los demás Estados a efectos de reconocer futuras prestaciones (enfermedad, maternidad, paternidad, invalidez, jubilación y muerte y supervivencia).

Este *principio* garantiza que los periodos trabajados bajo las legislaciones de diferentes jurisdicciones, deberán ser tenidos en cuenta tanto de cara al reconocimiento del derecho a las prestaciones, como a la hora de determinar la prestación más beneficiosa para el trabajador (comparando la que hubiese obtenido solo considerando los periodos cotizados en dicha legislación, con la obtenida aplicando la regla de totalización de todos los periodos cotizados en diversos países de la UE y aplicando la regla de *pro rata temporis*).

- Adicionalmente, **regula excepciones al principio de territorialidad** -según el cual una persona está sujeta al sistema de Seguridad Social del país en el que trabaja- en los supuestos específicos de personas que son desplazadas por su empresa a trabajar a otro Estado miembro con carácter temporal, hasta un máximo de 24 meses -en la práctica hasta 5 años-, las cuales **podrán seguir sujetas al sistema de Seguridad Social del país de origen**; y personas que prestan servicios simultáneamente en varios países miembros, siéndoles aplicable el sistema de Seguridad Social del país en el que residan, en la medida en que presten una parte "sustancial" de sus servicios en dicho país.
- Asimismo en relación con la asistencia sanitaria, la normativa de Seguridad Social garantiza el derecho a recibir asistencia en cualquier país miembro, tanto en los supuestos de estancias temporales como en las de residencia en un país distinto al que se esté asegurado, tanto para trabajadores desplazados, como pensionistas, trabajadores fronterizos y/o sus familiares.

Estas **reglas de coordinación dejarán de ser de aplicación en el supuesto de una retirada de Reino Unido sin acuerdos** específicos en materia de Seguridad Social.

En este sentido, y de cara a garantizar los derechos de los ciudadanos y su seguridad jurídica, así como la protección en materia de Seguridad Social y de asistencia sanitaria de los ciudadanos que tengan o hayan tenido vínculos con el Reino Unido, el Consejo de Ministros aprobó el pasado 1 de Marzo un **Real Decreto-ley por el que se adoptaban medidas de contingencia ante la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la UE**, sin que se hubiera alcanzado el acuerdo previsto en el art. 50 del Tratado de la Unión Europea. La norma solo entrará en vigor en la fecha en que se produjera esa retirada sin acuerdo.

El interés del Gobierno es **paliar los efectos más perjudiciales que la salida sin acuerdo de Reino Unido** tendría sobre los intereses generales de la UE y, en particular, como decíamos, sobre los derechos sociales y de residencia de los ciudadanos.

Estas **medidas tienen carácter unilateral**, aunque están condicionadas a que Reino Unido garantice un tratamiento recíproco a los españoles residentes en Reino Unido y Gibraltar. Además son **temporales** y, salvo que con anterioridad se adopte un instrumento internacional, bilateral o multilateral, aplicable en materia de coordinación de los sistemas de Seguridad Social españoles y del Reino Unido, se aplicarán **durante un plazo de 21 meses** desde la retirada de Reino Unido de la UE sin acuerdo las siguientes reglas:

- a) Los nacionales del Reino Unido que tras la fecha de retirada del Reino Unido residan y trabajen legalmente en España, estando sujetos a la legislación española de Seguridad Social, **disfrutarán en este ámbito de iguales derechos y obligaciones que los nacionales españoles**, de acuerdo con lo establecido al respecto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, por la que se regulan los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.
- b) Las personas que en la fecha de retirada residan y trabajen legalmente en España, permaneciendo sujetos a la legislación británica de Seguridad Social podrán mantener dicha situación hasta finalizar el período previsto, en su caso, en el Reglamento citado.

Una vez transcurrido el plazo indicado, si continuara la actividad laboral en España, dichos trabajadores pasarán a estar sujetos a la legislación española de Seguridad Social, previa realización de los correspondientes trámites de afiliación y alta en el régimen de Seguridad Social que corresponda ante la Tesorería General de la Seguridad Social.

Ahora bien, esta previsión solo será aplicable en caso de que se reconozca por parte de las autoridades británicas competentes un tratamiento recíproco a los trabajadores españoles que trabajen y residan legalmente en el Reino Unido o en Gibraltar.

- c) Los pensionistas nacionales del Reino Unido a cargo del sistema de Seguridad Social español que residan fuera de España en el momento de la retirada, continuarán percibiendo sus pensiones contributivas y, en su caso, las revalorizaciones que correspondan, a partir de esa fecha, con excepción de los complementos a mínimos.
- d) Sin perjuicio de la posibilidad de efectuar un cálculo por separado de las correspondientes pensiones contributivas con arreglo a las legislaciones

española y británica correspondientes, cuando así proceda, **los períodos de seguro acreditados** en el sistema de Seguridad Social británico antes de la fecha de retirada por nacionales del Reino Unido que, en dicha fecha, hubieran cumplido asimismo períodos de seguro en España y, en su caso, en cualquier otro Estado miembro de la UE, del Espacio Económico Europeo o en Suiza, serán tenidos en cuenta, en su momento, para causar derecho y para el cálculo de las correspondientes pensiones de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia que dichos nacionales pudieran causar, sumándose todos los períodos acreditados en cualquiera de los países, en los mismos términos y con sujeción a las mismas condiciones establecidas con anterioridad a la fecha de retirada, si bien a cargo de España quedará únicamente el abono de la cuantía proporcional que corresponda en función del tiempo cotizado en el sistema español de Seguridad Social.

- e) Asimismo, los períodos de seguro cumplidos en el Reino Unido y en Gibraltar antes de la fecha de retirada por parte de nacionales del Reino Unido que antes de dicha fecha hubieran estado sujetos a la legislación española de Seguridad Social, se sumarán, si fuera necesario, a los acreditados en España, a efectos de causar derecho, con cargo al sistema español de Seguridad Social, a las prestaciones de incapacidad temporal, maternidad y paternidad. Si en la fecha de retirada, dichas prestaciones hubieran sido ya reconocidas, el abono de las mismas tendrá lugar hasta la finalización del período de duración legalmente establecido.
- f) España continuará prestando asistencia sanitaria en los mismos términos y con las mismas condiciones establecidas con anterioridad a la retirada del Reino Unido de la UE, siempre y cuando el Reino Unido garantice estas mismas condiciones a aquellas personas que tengan derecho a recibir asistencia sanitaria con cargo a España, y hasta el período máximo de 21 meses desde la entrada en vigor del Real Decreto.

Como decíamos, estas medidas están sujetas a la reciprocidad por parte de Reino Unido y Gibraltar, y tienen un carácter estrictamente temporal. Agotados los plazos establecidos y, salvo que sea posible llegar a algún tipo de acuerdo a nivel internacional o bilateral entre España y Reino Unido, dejarán de ser de aplicación tanto las reglas establecidas en relación a la totalización de períodos, como las de derecho a recibir asistencia sanitaria, con las implicaciones que ello puede tener para aquellas personas que tengan la consideración de asegurados y pensionistas españoles y sus familiares beneficiarios, que residan o se encuentren temporalmente en el Reino Unido, así como a los asegurados y pensionistas británicos y sus familiares beneficiarios que residan o se encuentren temporalmente en España.

Enfoque legal

El gobierno corporativo y la gestión de las filiales



Carmen Mozún
Directora
Legal Mercantil
KPMG Abogados, S.L.P.

En los últimos años hemos visto crecer las obligaciones formales de las sociedades en número y complejidad. Asociado a esta tendencia se ha ido imponiendo en paralelo un régimen de responsabilidad de administradores más severo y formalista. Las obligaciones de cumplimiento de normativa de prevención de blanqueo y financiación del terrorismo, las relativas a la identificación de la titularidad última, o las cada vez más complejas exigencias formales y administrativas para el ejercicio del cargo de administrador por extranjeros, plantean nuevos retos en el diseño de la estructura óptima del órgano de administración de las filiales españolas de grupos extranjeros que se debaten en dar con el equilibrio perfecto entre la agilidad y la eficiencia, representadas por estructuras de gestión a través de un administrador único o de administradores solidarios, y la seguridad y solidez de las decisiones colegiadas a través de un consejo de administración, que exigen una serie de formalidades que en la práctica, dilatan la toma de decisiones.

A través de la práctica de Global Entity Management, los equipos legales de KPMG en el mundo estamos apoyando con éxito a distintos grupos multinacionales en este proceso, proporcionando un servicio de asesoramiento legal de soporte a filiales homogéneo que permite reforzar las prácticas de buen gobierno corporativo y proporcionar apoyo continuado a los equipos locales.

Comparto la adaptación del artículo de mi compañero David Gracie, director de la práctica de KPMG de *Global Entity Management*, con una reflexión muy completa sobre los retos que afrontan los grupos multinacionales en la gestión de sus filiales y en el diseño de sus políticas de gobierno corporativo, en un entorno normativo cada vez más exigente.

A medida que las cadenas de producción se integran cada vez más y los grupos de sociedades se extienden por todo el mundo, el concepto del “riesgo del grupo” se aleja cada vez más de la sede central de las empresas. A su vez, las entidades legales se multiplican y las estructuras corporativas se vuelven más complejas. Como resultado de estos procesos, cada vez resulta más difícil establecer y mantener una imagen clara de las entidades jurídicas del grupo, su función empresarial y su perfil de riesgo. Y las cosas no se pondrán más fáciles a medida que los desestabilizadores económicos como la amenaza de las guerras comerciales de los EEUU, el Brexit en la UE y las iniciativas globales de la OCDE comiencen a manifestarse en todo el mundo.

También estamos viendo que los reguladores no sólo aprueban nuevas normas, sino que también están adoptando una línea más dura respecto de las existentes, a lo que se suma un número cada vez mayor de actores que exigen mayor transparencia y rendición de cuentas. Esto se ha traducido en un aumento de los riesgos y de los costes asociados al fracaso de la gestión empresarial. En sentido contrario, también se ha reforzado la necesidad de contar con marcos sólidos de buen gobierno a todos los niveles.

El fracaso del gobierno corporativo no se limita al coste financiero directo para las entidades afectadas, sino que también implica la bajada de sus cotizaciones bursátiles o la rebaja de la calificación de la deuda corporativa del grupo. Asimismo, se extiende al daño reputacional que puede tardar años en recuperarse, y se expone a la sociedad matriz a demandas por responsabilidad. Incluye, además, el riesgo de responsabilidad personal, incluyendo las sanciones penales para los directivos de las empresas afectadas.

Por qué importa

La mayoría de las multinacionales con las que hablamos reconocen el valor de los sistemas centralizados como parte del marco del buen gobierno corporativo de un grupo. De hecho, con frecuencia se nos pide que ayudemos a las empresas a optimizar o sustituir sus plataformas de gestión de sociedades, o que introduzcamos un nuevo *software* de gestión de procesos para controlar el cumplimiento de las normas y supervisar los plazos de entrega. Es un hecho que la tecnología está desempeñando un papel cada vez más importante en el gobierno corporativo, automatizando por ejemplo, tareas repetitivas, utilizando el análisis de datos para identificar riesgos y tendencias, y ayudando a limitar el error humano. Pero eso no significa que las empresas puedan ignorar el elemento humano. Las personas seguirán siendo necesarias para tomar decisiones, incluso si muchas decisiones rutinarias se completan utilizando herramientas automatizadas. De hecho, cuanto más se automatizan los procesos de negocio, más crítico se vuelve el elemento humano. Esto es válido tanto para las sociedades matrices como para las filiales. Contar con un marco de gobierno corporativo no garantiza por sí mismo el buen gobierno. De lo que se trata es de la manera en que los administradores o directivos -a todos los niveles- interactúan con ese marco.

¿Qué modelo seguir?

Existen muchas teorías sobre cómo deberían estructurarse los órganos de administración de las filiales. Sin embargo, en la práctica existen dos enfoques mayoritarios básicos: el modelo centralizado y el descentralizado. En ambos modelos se necesita un equilibrio entre el control desde arriba y la libertad desde abajo y la clave precisamente está en encontrar ese equilibrio.

- Un modelo centralizado se caracteriza por tener un consejo de administración sólido en la sociedad matriz con consejos de administración en las filiales, en gran medida pasivos, centrados en el cumplimiento de la normativa local y en la toma de decisiones sobre los asuntos del día a día y con funciones de *reporting*. Este esquema resulta en un control más directo y una división más clara de las responsabilidades, pero puede implicar la limitación de la iniciativa local, sofocando la motivación y ralentizando la toma de decisiones. Con este modelo, la matriz recibe de forma puntual información clara como parte esencial del marco del buen gobierno, en particular si las circunstancias de las filiales son de relevancia para el conjunto del Grupo.

- Un modelo descentralizado significa facultar a los órganos de administración de las filiales para que tengan la libertad de desarrollar su negocio de una manera que tenga sentido desde una perspectiva local, sin interferencias innecesarias o irrelevantes por parte de la empresa matriz. Esto resulta en un tablero más ágil y proactivo

que puede responder rápidamente a las condiciones locales. El reto, en este caso, está en garantizar que las filiales tengan en cuenta las políticas de gobierno del grupo y que generen y compartan la información suficiente para permitir el seguimiento de su actividad y, en su caso, la realización de las correcciones necesarias.

El modelo que se elija dependerá de diversos factores tales como el tamaño y la composición del grupo, incluido su sector de actividad, las funciones desempeñadas por las distintas entidades y la madurez del modelo de gobierno corporativo existente en el grupo. De hecho, no se trata necesariamente de elegir entre uno u otro modelo, sino de determinar qué elementos son apropiados para cada grupo. El resultado debería ser un modelo adaptado a las circunstancias reales del grupo. Encontrar el equilibrio adecuado puede no ser fácil, pero puede marcar la diferencia entre el éxito y el fracaso.

Las mejores prácticas

El buen gobierno de las filiales no se limita por tanto a diseñar el modelo adecuado o a encontrar a las personas adecuadas. Es mucho más que esto. Se trata de optimizar las líneas de comunicación y asegurar que la información correcta llegue a donde se necesita. Se trata también de dar apoyo y tomar las precauciones adecuadas para protegerse contra los riesgos de responsabilidad personal.

La información debe fluir

Independientemente de la posición de la filial en el organigrama del grupo, es esencial que los flujos de información sean rápidos y eficientes, tanto para transmitir hacia abajo políticas del grupo a filiales descentralizadas como para hacer llegar las percepciones locales en sentido ascendente en casos de gestión centralizada. Cada vez son más las empresas que reconocen la importancia de estos aspectos, especialmente en lo que se refiere a poder tener conocimiento de las percepciones locales, y cada vez recibimos más demandas de apoyo en nuestra red de especialistas locales por su experiencia, en particular por parte de organizaciones en las que la presencia local no está desarrollada.

Formación de equipos

Si bien una política de relevos es importante, es igualmente importante contar con procesos que aseguren que los nuevos consejeros o administradores de la filial se familiaricen con la nueva cultura y prácticas locales y, si provienen de otras organizaciones, con los valores, políticas y cultura comercial de la organización. La formación y un sólido programa de adaptación son fundamentales para ello, apoyados, en su caso, por herramientas profesionales externas.

Protección de la responsabilidad personal

Con el aumento de las obligaciones y responsabilidades de los administradores de las filiales, los riesgos de equivocarse se multiplican. Estos riesgos se ven agravados por nuevas regulaciones y por una postura cada vez más firme en cuanto a la aplicación de la ley. Esto puede dar lugar no sólo a sanciones económicas, sino también, en casos graves, a sanciones penales. El soborno también se toma mucho más en serio en muchas jurisdicciones y las posibles sentencias (de hasta 30 años de prisión) son un elemento disuasorio en algunos países. Un buen marco de gobierno de las filiales bien pensado abordará estos riesgos proporcionando información pertinente y actualizada, así como mecanismos de protección contra la responsabilidad personal, tales como seguros, y políticas de indemnización y autorización retroactiva.

Disponer de la logística y tecnología adecuadas

Las empresas están adoptando la tecnología para apoyar sus políticas de gobiernos de filiales de muchas maneras. Naturalmente, éstas incluyen la gestión de entidades legales, la documentación y las funciones de cumplimiento, pero también se ocupan de asuntos más cotidianos como la logística de las reuniones. Pero la tecnología por sí misma no es una solución a menos que esté integrada en un marco de buen gobierno. Por ejemplo, en algunas organizaciones las reuniones simplemente "ocurren". En las organizaciones con un marco de gobernanza sólido se abordan todos los aspectos, como quién las organiza, su contenido y propósito, su frecuencia y su ubicación (virtual). Esto último puede ser relevante no sólo desde una perspectiva práctica, sino también, por ejemplo, para las posibles implicaciones en materia de residencia fiscal o de gobernanza medioambiental (huella de carbono). No tener la infraestructura administrativa necesaria no tiene por qué ser un problema ya que algunas empresas prefieren subcontratar este tipo de operaciones a especialistas.





Novedades legislativas

Ámbito fiscal

Decisiones de la UE

DECISIÓN (UE) 2019/425 del Consejo, de 12 de marzo de 2019 (DOUE 18/03/2019), sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité mixto establecido por el Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino de Noruega en materia de cooperación administrativa, lucha contra el fraude y cobro de créditos en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido.

Órdenes Ministeriales

ORDEN HAC/235/2019, de 25 de febrero (BOE 06/03/2019), por la que se modifica la Orden HAP/369/2015, de 27 de febrero, por la que se aprueba el modelo 586 "Declaración recapitulativa de operaciones con gases fluorados de efecto invernadero", y se establece la forma y procedimiento para su presentación, y se modifican las claves de actividad del impuesto recogidas en el anexo III de la Orden HAP/685/2014, de 29 de abril, por la que se aprueba el modelo 587 "Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero. Autoliquidación" y se establece la forma y procedimiento para su presentación.

ORDEN HAC/277/2019, de 4 de marzo (BOE 13/03/2019), por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2018, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y presentación del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios telemáticos o telefónicos y por la que se modifica la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria.

A continuación exponemos los aspectos más relevantes regulados en esta Orden:

1. Modelo de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

A través de esta Orden se aprueba el modelo de declaración del IRPF, que deben utilizar tanto los contribuyentes obligados a declarar en el ejercicio 2018, como los contribuyentes del IRPF no obligados a declarar que soliciten la devolución derivada de la normativa del citado tributo que, en su caso, les corresponda. Los modelos de declaración de IRPF y los documentos de ingreso o devolución que se aprueban son los siguientes:

Ámbito fiscal (cont.)

Órdenes Ministeriales

- Modelo D-100, de declaración del IRPF.
- Documentos de ingreso o devolución de la declaración del IRPF, modelo 100.
- Documento de ingreso del segundo plazo de la declaración del IRPF, modelo 102.

❖ En cuanto a las **novedades del modelo** de declaración destacan las siguientes:

- Se incluyen dentro del apartado «Rendimientos de actividades económicas en estimación directa», dos nuevas casillas para identificar: (i) los gastos por suministros, cuando la vivienda habitual del contribuyente este parcialmente afecta a la actividad económica; (ii) y los de manutención del propio contribuyente incurridos en el desarrollo de la actividad.
- Se integran en el modelo las siguientes novedades en materia de deducciones:
 - ✓ Se incorpora la **nueva deducción a favor de aquellos contribuyentes cuyos restantes miembros de la unidad familiar residen en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.**
 - ✓ Asimismo, se añade al modelo el **incremento de la deducción por maternidad por gastos en guarderías o centros de educación infantil autorizados.**
 - ✓ Se incorpora la **nueva deducción por cónyuge no separado legalmente con discapacidad que dependa económicamente del contribuyente.**
 - ✓ Por su parte, en la **deducción por familia numerosa**, se agregan nuevas casillas para recoger el incremento de hasta en 600 euros anuales por cada uno de los hijos que formen parte de la familia numerosa que exceda del número mínimo de hijos exigido para que dicha familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general o especial, según corresponda.
 - ✓ Por lo que se refiere a las deducciones autonómicas se han efectuado en el modelo las modificaciones necesarias para recoger las vigentes para el ejercicio 2018.

❖ **Plazo de presentación** de las declaraciones de IRPF.

El plazo de presentación del borrador de declaración y de las declaraciones del IRPF, cualquiera que sea su resultado, será el siguiente:

- En general: el comprendido entre los días **2 de abril y 1 de julio de 2019, ambos inclusive.**
- En el caso de **domiciliación bancaria** de las declaraciones: desde el **2 de abril hasta el 26 de junio de 2019, ambos inclusive**; excepto cuando se opte por domiciliar únicamente el segundo plazo, en cuyo caso el plazo será hasta el 1 de julio de 2019.

Ámbito fiscal (cont.)

Órdenes Ministeriales

❖ **Forma y lugar de presentación de las declaraciones del IRPF.**

Este año **desaparece** la posibilidad de obtener la declaración y sus correspondientes documentos de ingreso o devolución en **papel impreso** generado a través del Servicio de tramitación del borrador/declaración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. En su lugar, la declaración **deberá presentarse por medios electrónicos** a través de internet, en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a través del teléfono, o en las oficinas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria previa solicitud de cita, así como en las oficinas habilitadas por las Comunidades Autónomas, ciudades con Estatuto de Autonomía y Entidades Locales para la confirmación del borrador de declaración; Esta novedad supone la necesidad de modificar la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria, modificación que también se lleva a cabo a través de esta Orden ministerial.

❖ **Otros aspectos.**

Por otra parte, al igual que el año anterior, a través de esta Orden se regulan los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y presentación del borrador de declaración del IRPF y así como la obtención del número de referencia.

2. Modelo de declaración del Impuesto sobre el Patrimonio (IP).

El modelo que aprueba esta Orden reproduce la misma estructura de contenidos de la declaración del ejercicio 2017.

Los modelos de declaración y de documento de ingreso del IP que se aprueban son los siguientes:

- Modelo D-714, IP. Declaración. Ejercicio 2018.
- Modelo 714. IP 2018. Documento de ingreso.

Se mantiene como forma de presentación exclusiva de las declaraciones del IP la presentación electrónica a través de Internet. También se mantiene la exigencia de que los sujetos pasivos que presenten declaración por el IP deberán realizar por medios electrónicos, la declaración correspondiente al IRPF.

❖ **Plazo de presentación de las declaraciones del IP.**

El plazo de presentación de las declaraciones del IP es el comprendido **entre los días 2 de abril y 1 de julio de 2019, ambos inclusive**, sin perjuicio de que la **domiciliación bancaria** del pago de la deuda resultante de la misma deba efectuarse entre el **2 de abril y el 26 de junio de 2019**. No obstante, si se opta por domiciliar el segundo plazo del impuesto, la domiciliación puede hacerse hasta el 1 de julio de 2019.

ORDEN HAC/350/2019, de 5 de marzo (BOE 28/03/2019), por la que se modifica la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Ámbito fiscal (cont.)

Órdenes Ministeriales

ORDEN PCI/327/2019, de 20 de marzo (BOE 23/03/2019), por la que se modifica la Orden PRE/3581/2007, de 10 de diciembre, por la que se establecen los departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias.

Otros

CONCLUSIONES DEL CONSEJO sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales (DOUE 26/03/2019) (2019/C 114/02).

Estas Conclusiones recogen por un lado los países o territorios no pertenecientes a la UE que no han dado cumplimiento, en el plazo convenido, a los compromisos que habían adquirido con la Unión Europea para no estar en la lista de no cooperadores a efectos fiscales, y por otro lado, los países y territorios con compromisos aún pendientes y las prórrogas concedidas a algunos de ellos con objeto de que aprueben las reformas necesarias para darles cumplimiento.

En concreto, las conclusiones alcanzadas al respecto pueden resumirse en las siguientes:

1. A los cinco países o territorios que figuraban en la lista de la UE de países y territorios no cooperadores publicada en el DOUE el 9 de noviembre de 2018 (Samoa Americana; Guam; Samoa; Trinidad y Tobago; Islas Vírgenes de los Estados Unidos) se añaden ahora, en la versión revisada, los diez siguientes:
 - Aruba, Barbados, Belice, Bermudas, Dominica.
 - Fiyi, Islas Marshall, Omán, Emiratos Árabes Unidos y Vanuatu.

Las razones que determinan la inclusión de estos países en la lista de no cooperadores a efectos fiscales son que: (i) o bien no adoptaron en el plazo convenido -finales de 2018- todas las medidas a las que se habían comprometido (por ejemplo modificar o revocar un régimen fiscal preferente pernicioso); (ii) o no se comprometieron a implantar ninguno de los principios de buena gobernanza en el ámbito fiscal que se había detectado que no aplicaban (tales como realizar intercambio automático de información financiera o firmar y ratificar el Convenio de Asistencia Mutua en Materia Fiscal de la OCDE).

2. Que, conviene conceder una prórroga para que aquellos países o territorios con compromisos pendientes -entre otros, pertenecer al Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con fines fiscales y recibir una calificación satisfactoria respecto del intercambio de información; o modificar o revocar sus regímenes fiscales perniciosos- puedan aprobar las reformas necesarias para darles cumplimiento.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2019/500 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de marzo de 2019 (DOUE 27/03/2019), por el que se establecen medidas de contingencia en el ámbito de la coordinación de la seguridad social a raíz de la retirada del Reino Unido de la Unión (Texto pertinente a efectos del EEE).

Reales Decretos-leyes

REAL DECRETO-LEY 6/2019, de 1 de marzo (BOE 07/03/2019), de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.

Se trata de una norma de gran impacto que introduce modificaciones de calado en el ámbito laboral y de la Seguridad Social, pues afecta a la normativa básica de los trabajadores en materias tales como los planes de igualdad, los permisos relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral, la jornada de trabajo y la igualdad retributiva, que implican toda una serie de nuevos derechos para los trabajadores, así como nuevas obligaciones para los empresarios. Según reza la propia exposición de motivos, este Real Decreto-ley se dicta pretendiendo dar un paso más hacia la plena igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito laboral. Con esta finalidad los siete artículos que componen esta norma modifican siete disposiciones normativas del ámbito laboral con rango de ley que inciden de forma directa en la igualdad entre hombres y mujeres. Las principales novedades del Real Decreto-ley son las siguientes:

- **Planes de igualdad.**

En relación con la necesidad de elaboración y aplicación de los planes de igualdad, este Real Decreto-ley amplía el número de empresas obligadas a ello, pues de ser obligatorio para las empresas de más de 250 trabajadores, pasa a que estén obligadas a tener un plan de igualdad todas aquellas empresas que tengan 50 o más trabajadores. A diferencia de la regulación anterior que establecía un elenco enunciativo de materias que podían ser contenidas en los planes de igualdad, ahora mediante este Real Decreto-ley se establece que el diagnóstico que con carácter previo ha de hacerse al plan de igualdad, es el que habrá de contener obligatoriamente, al menos, una determinada información contenida en el Real Decreto-ley. Junto a ello, se crea un Registro de Planes de Igualdad de las Empresas, como parte de los Registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo. Y se establece una aplicación paulatina para aquellas empresas que ahora con esta nueva regulación están obligadas a tener un plan de igualdad.

- **Nulidad del contrato por discriminación salarial por razón de sexo. Efectos en la retribución.**

Es conocido que, en los supuestos en los que se determina la nulidad del contrato, el trabajador tiene derecho a exigir, por el trabajo ya realizado, la remuneración consiguiente a un contrato válido. Pues bien, la novedad que introduce el Real Decreto-ley consiste en que en caso de que la nulidad sea por discriminación salarial por razón de sexo, el trabajador tendrá derecho a la retribución correspondiente al trabajo igual o de igual valor. A estos efectos, el Real Decreto-ley también ofrece la definición de trabajo de igual valor, esto es cuando la naturaleza de las funciones o tareas efectivamente encomendadas, las condiciones educativas, profesionales o de formación exigidas para su ejercicio, los factores estrictamente relacionados con su desempeño y las condiciones laborales en las que dichas actividades se llevan a cabo en realidad, sean equivalentes.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos-leyes

- **Período de prueba en el contrato de trabajo.**

La resolución del contrato de trabajo a instancia empresarial será nula en el caso de las trabajadoras por razón de embarazo durante el período de prueba, desde la fecha de inicio del embarazo hasta el comienzo del período de suspensión por nacimiento o maternidad, salvo que concurran motivos no relacionados con el embarazo o maternidad.

- **Sistema de clasificación profesional.**

La definición de los grupos profesionales se ajustará a criterios y sistemas que, basados en un análisis correlacional entre sesgos de género, puestos de trabajo, criterios de encuadramiento y retribuciones, tengan como objeto garantizar la ausencia de discriminación, tanto directa como indirecta, entre mujeres y hombres. Estos criterios y sistemas, en todo caso, habrán de cumplir con el derecho de trabajo de igual valor.

- **Medidas en relación con la igualdad de remuneración por razón de sexo.**

Por un lado, el empresario está obligado a llevar un registro con los valores medios de los salarios, los complementos salariales y las percepciones extrasalariales de su plantilla, desagregados por sexo y distribuidos por grupos profesionales, categorías profesionales o puestos de trabajo iguales o de igual valor. Junto a ello se establece el derecho de las personas trabajadoras a acceder al registro salarial de su empresa, a través de la representación legal de los trabajadores.

Y por otro lado, cuando en una empresa con al menos 50 trabajadores, el promedio de las retribuciones a los trabajadores de un sexo sea superior a los del otro en un veinticinco por ciento o más, tomando el conjunto de la masa salarial o la media de las percepciones satisfechas, el empresario deberá incluir en el Registro salarial una justificación de que dicha diferencia responde a motivos no relacionados con el sexo de las personas trabajadoras. En cualquier caso, el comité de empresa deberá ser informado, al menos anualmente, del contenido de ese registro y de los datos sobre la proporción entre hombres y mujeres en los diferentes niveles profesionales.

- **Jornada.**

Frente al tradicional derecho de todos los trabajadores para la adaptación de la duración y distribución de la jornada en aras a conciliar la vida familiar y laboral, se introduce una nueva regulación para el ejercicio de dicho derecho, inclusive para la prestación de trabajo a distancia. Se puntualiza que, en el caso de que tengan hijos/as, la solicitud para el ejercicio de ese derecho podrá realizarse hasta que los mismos cumplan doce años. Destacar que se reserva a la negociación colectiva la concreción de los términos de su ejercicio, acomodándose a criterios y sistemas que garanticen la ausencia de discriminación; y, ante la eventual falta de regulación convencional, se regula un proceso de negociación específico entre empresa-trabajador/a. Junto a lo anterior, se especifica el derecho de la persona trabajadora a solicitar el regreso a su jornada o modalidad contractual anterior una vez concluido el periodo acordado o cuando el cambio de las circunstancias así lo justifique, aun cuando no hubiese transcurrido el periodo previsto.

- **Permisos retribuidos.**

Son varias las novedades englobadas bajo este concepto, que han entrado en vigor el 1 abril de 2019:

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos-leyes

Permiso por nacimiento y cuidado del menor para cada una de las personas progenitoras. Se elimina el permiso de dos días por nacimiento de hijo, así como el permiso de paternidad tal y como lo conocíamos hasta ahora, los cuales son sustituidos por el permiso por nacimiento, el cual comprende tanto el parto como el cuidado del menor de hasta 12 meses. Este derecho alcanza tanto a la madre biológica como al progenitor distinto de aquella y sustituye ampliamente el hasta ahora conocido como permiso por paternidad. Se trata de un derecho individual e intransferible regulado dentro de los supuestos de suspensión con reserva de puesto de trabajo.

El nacimiento que, como decíamos, comprende el parto y el cuidado de menor de hasta doce meses, suspenderá el contrato de trabajo de la madre biológica durante 16 semanas, de las cuales serán obligatorias las 6 semanas ininterrumpidas inmediatamente posteriores al parto, que habrán de disfrutarse a jornada completa. Junto a ello, el nacimiento también suspenderá el contrato de trabajo del progenitor distinto de la madre biológica durante 16 semanas, de las cuales también serán obligatorias las 6 semanas ininterrumpidas inmediatamente posteriores al parto, que habrán de disfrutarse a jornada completa. La suspensión del contrato de cada una de las personas progenitoras (una vez transcurridas las primeras seis semanas inmediatamente posteriores al parto), podrá distribuirse a voluntad de aquellas en períodos semanales a disfrutar de forma acumulada o interrumpida y ejercitarse desde la finalización de la suspensión obligatoria posterior al parto hasta que el hijo/a cumpla 12 meses. No obstante, la madre biológica podrá anticipar su ejercicio hasta 4 semanas antes de la fecha previsible de parto. La suspensión del contrato de trabajo, transcurridas las primeras 6 semanas inmediatamente posteriores al parto, podrá disfrutarse en régimen de jornada completa o de jornada parcial, previo acuerdo entre la empresa y la persona trabajadora, y conforme se determine reglamentariamente. No obstante, cuando los dos progenitores que ejerzan este derecho trabajen para la misma empresa, la dirección empresarial podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas por escrito.

Finalmente, en el régimen transitorio se contempla el incremento gradual de este nuevo periodo de suspensión del contrato de trabajo para el progenitor distinto de la madre biológica:

- A partir del 1 de abril de 2019, el periodo de suspensión total será de 8 semanas, de las cuales las 2 primeras deberán disfrutarse de forma ininterrumpida tras el parto;
- A partir del 1 de enero de 2020, el periodo de suspensión anterior se amplía a un total de 12 semanas; de las cuales las 4 primeras deberán disfrutarse de forma ininterrumpida tras el parto; y
- A partir del 1 de enero de 2021, ya se contempla la plena aplicación de la nueva regulación dispuesta en este Real Decreto-ley, esto es las 16 semanas.

En términos similares se regula el **permiso por adopción**, de guarda con fines de adopción y de acogimiento para cada adoptante, guardador o acogedor.

Por último, en la LGSS se contempla que la prestación económica por nacimiento y cuidado de menor (adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento familiar) consistirá en un subsidio, para quien cumpla los requisitos para ser beneficiario, equivalente al 100 por ciento de la base reguladora. A tales efectos, la base reguladora será equivalente a la que esté establecida para la prestación de incapacidad temporal, derivada de contingencias comunes.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos-leyes

- **Medidas en relación a la lactancia.**

El derecho a ausentarse una hora del trabajo por cuidado del lactante pasa de ser un derecho transferible que solo podía ser ejercitado por uno de los dos progenitores en caso de que ambos trabajasen, a ser un derecho individual de las personas trabajadoras e intransferible su ejercicio al otro progenitor, adoptante, guardador o acogedor, y ahora se denomina expresamente “cuidado del lactante”. No obstante, si dos personas trabajadoras de la misma empresa ejercen este derecho por el mismo sujeto causante, la dirección empresarial podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa, que deberá comunicar por escrito. Asimismo, como novedad reseñable se prevé que cuando ambos progenitores, adoptantes, guardadores o acogedores ejerzan este derecho con la misma duración y régimen, el periodo de disfrute podrá extenderse hasta que el lactante cumpla 12 meses, con reducción proporcional del salario a partir del cumplimiento de los 9 meses.

En consonancia con esta modificación se amplía la protección de ambos progenitores hasta los 12 meses (en vez de los 9 meses anteriores) en los casos de despido disciplinario o por causas objetivas.

Asimismo, en el caso del despido objetivo se refuerza esta protección enfatizando que para considerarse procedente un despido en estas circunstancias deberá acreditarse suficientemente que la causa objetiva que sustenta el despido requiere concretamente la extinción del contrato de la persona referida.

Junto a lo anterior, en la LGSS se crea una nueva contingencia protegida de corresponsabilidad en el cuidado del lactante, en virtud de la cual se considera situación protegida la reducción de la jornada de trabajo en media hora que lleven a cabo, con la misma duración y régimen, los dos progenitores, cuando ambos trabajen.

La prestación económica consistirá en un subsidio equivalente al 100 por ciento de la base reguladora establecida para la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, y en proporción a la reducción que experimente la jornada de trabajo.

REAL DECRETO-LEY 8/2019, de 8 de marzo (BOE 12/03/2019), de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo.

Este Real Decreto-ley contiene toda una serie de medidas de protección social dirigidas a determinados colectivos vulnerables, tales como los mayores de 52 años en situación de desempleo o las familias en situación de pobreza con hijos a cargo. Junto con ello también se prevé como principal novedad en esta norma una medida protectora en relación a la jornada de trabajo.

Así, mediante este Real Decreto-ley se crea una **nueva obligación para todas las empresas** que consiste en registrar diariamente el horario concreto de la jornada de cada persona trabajadora, el cual deberá incluir el horario de inicio y fin de la misma en cada trabajador, sin perjuicio de la flexibilidad horaria legalmente prevista. Se modifica el Estatuto de los Trabajadores para incluir una nueva función dentro de las atribuidas al Gobierno en materia de ordenación y duración de la jornada de trabajo y de los descansos, que es la relativa al establecimiento de **especialidades en las obligaciones de registro de jornada**. Con ello, se está habilitando al Gobierno para desarrollos normativos posteriores.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos-leyes

Mediante negociación colectiva o acuerdo de empresa o, en su defecto, decisión del empresario previa consulta con los representantes legales de los trabajadores en la empresa, se **organizará** y se **documentará** este registro de jornada.

Las empresas estarán obligadas a conservar los registros durante **cuatro años** y permanecerán a disposición tanto de las personas trabajadoras como de sus representantes legales y de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Se modifica también la Ley de Infracciones y Sanciones para incluir el registro de jornada como uno de los motivos que, en caso de transgresión de las nuevas obligaciones del empresario a este respecto, conllevarán la **imposición de una sanción grave**, entre 626 € a 6.250 €.

Esta nueva obligación será exigible a partir del **12 de mayo de 2019**.

REAL DECRETO-LEY 9/2019, de 29 de marzo (BOE 30/03/2019), por el que se modifica la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, para su adaptación a la actividad de la estiba portuaria y se concluye la adaptación legal del régimen de los trabajadores para la prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 12 de marzo de 2019 (BOE 15/03/2019), de la Secretaría de Estado de Empleo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de marzo de 2019, por el que se aprueba el Plan Anual de Política de Empleo para 2019, según lo establecido en el artículo 11.2 del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.

RESOLUCIÓN de 19 de marzo de 2019 (BOE 21/03/2019), de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, por la que se ordena el procedimiento de cese en la colaboración voluntaria de las empresas en la gestión de la Seguridad Social respecto a las prestaciones económicas por incapacidad temporal derivada de enfermedad común y accidente no laboral.

Mercantil Resoluciones

RESOLUCIÓN de 5 de marzo de 2019 (BOE 11/03/2019), del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital.

Esta Resolución constituye el desarrollo reglamentario de los criterios de presentación de los instrumentos financieros y de las implicaciones contables de la regulación mercantil en materia de aportaciones sociales, operaciones con acciones y participaciones propias, aplicación del resultado, aumento y reducción del capital social y otros aspectos contables derivados de la regulación incluida en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (LSC), y en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (LME). Se desarrolla en sintonía con la Norma Internacional de Contabilidad adoptada por la Unión Europea (NIC-UE 32) sobre esta materia mediante el Reglamento (CE) n.º 1126/2008 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Ámbito legal (cont.)

Se trata de una resolución muy importante del ICAC puesto que por primera vez en nuestro ordenamiento se recogen en una misma norma las implicaciones contables tanto de la LSC como de la LME.

La Resolución es obligatoria para todas las sociedades de capital que aplican el Plan General de Contabilidad (PGC) y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas (PGC-PYMES). La resolución no es aplicable a las operaciones de retribución al personal de la sociedad mediante la entrega de acciones o de opciones sobre las acciones, que están sujetas a los criterios de la Norma de Registro y Valoración (NRV) 17ª Transacciones con pagos basados en instrumentos de patrimonio del PGC, pero no confieren al beneficiario la condición de socio hasta que no se produzca la entrega efectiva de las acciones.

La Resolución es de aplicación a los ejercicios iniciados el 1 de enero de 2020, de forma consecuente con las modificaciones previstas en el Plan General de Contabilidad con relación a los instrumentos financieros e ingresos por ventas y prestación de servicios.

Las normas son de aplicación de forma prospectiva. No obstante, las sociedades podrán optar por aplicar la resolución de forma retroactiva. La resolución no es de aplicación obligatoria a las operaciones contabilizadas antes de la fecha de entrada en vigor, en aquellos aspectos que introduzcan una aclaración o cambio de criterio respecto a las interpretaciones publicadas por el ICAC, y sin perjuicio de la subsanación de errores que se pudiera derivar de su primera aplicación en tanto que norma de desarrollo de los criterios generales incluidos en el PGC y en el PGC-PYMES, o de que las sociedades opten por su aplicación retroactiva.

Procesal-Concursal Circulares

CIRCULAR 1/2019, de 6 de marzo (BOE 22/03/2019), de la Fiscal General del Estado, sobre disposiciones comunes y medidas de aseguramiento de las diligencias de investigación tecnológicas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CIRCULAR 2/2019, de 6 de marzo (BOE 22/03/2019), de la Fiscal General del Estado, sobre interceptación de comunicaciones telefónicas y telemáticas.

CIRCULAR 3/2019, de 6 de marzo (BOE 22/03/2019), de la Fiscal General del Estado, sobre captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos.

CIRCULAR 4/2019, de 6 de marzo (BOE 22/03/2019), de la Fiscal General del Estado, sobre utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen, de seguimiento y de localización.

CIRCULAR 5/2019, de 6 de marzo (BOE 22/03/2019), de la Fiscal General del Estado, sobre sobre registro de dispositivos y equipos informáticos.

Banca, Seguros y Mercados de Valores Reglamentos de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/348 de la Comisión, de 25 de octubre de 2018 (DOUE 04/03/2019), por el que se completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a las normas técnicas de regulación que especifican los criterios para evaluar el impacto de la inviabilidad de una entidad en los mercados financieros, en otras entidades y en las condiciones de financiación (Texto pertinente a efectos del EEE).

Ámbito legal (cont.)

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/356 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2018 (DOUE 22/03/2019), por el que se completa el Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación en que se indican los datos de las operaciones de financiación de valores (OFV) que deben notificarse a los registros de operaciones (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/357 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2018 (DOUE 22/03/2019), por el que se completa el Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre el acceso a los datos de las operaciones de financiación de valores (OFV) conservados en los registros de operaciones (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/358 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2018 (DOUE 22/03/2019), por el que se completa el Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la recopilación, verificación, agregación, comparación y publicación de datos sobre las operaciones de financiación de valores (OFV) por parte de los registros de operaciones (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/359 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2018 (DOUE 22/03/2019), por el que se complementa el Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a las normas técnicas de regulación que especifican los pormenores de la solicitud de inscripción o de ampliación de inscripción como registro de operaciones (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/360 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2018 (DOUE 22/03/2019), por el que se completa el Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con las tasas que deben pagar los registros de operaciones a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/361 DE LA COMISIÓN, DE 13 DE DICIEMBRE DE 2018 (DOUE 22/03/2019), por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 151/2013 en lo que se refiere al acceso a los datos conservados en los registros de operaciones (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/362 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2018 (DOUE 22/03/2019), por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 150/2013 en lo que atañe a las normas técnicas de regulación que especifican los pormenores de la solicitud de inscripción como registro de operaciones (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/363 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2018 (DOUE 22/03/2019), por el que se establecen normas técnicas de ejecución relativas al formato y la frecuencia de las notificaciones de los datos de las operaciones de financiación de valores a los registros de operaciones, de conformidad con el Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1247/2012 de la Comisión en lo que respecta a la utilización de códigos de notificación en la notificación de los contratos de derivados (Texto pertinente a efectos del EEE).

Ámbito legal (cont.)**Reglamentos de la UE**

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/364 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2018 (DOUE 22/03/2019), por el que se establecen normas técnicas de ejecución relativas al formato de las solicitudes de inscripción o de ampliación de inscripción de los registros de operaciones, de conformidad con el Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/365 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2018 (DOUE 22/03/2019), por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a los procedimientos y formularios para el intercambio de información en materia de sanciones, medidas e investigaciones, conforme al Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/396 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018 (DOUE 13/03/2019), por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/2205, el Reglamento Delegado (UE) 2016/592 y el Reglamento Delegado (UE) 2016/1178, por los que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la fecha en que surte efecto la obligación de compensación para determinados tipos de contratos (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/397 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018 (DOUE 13/03/2019), que modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/2251, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la fecha hasta la cual las contrapartes podrán seguir aplicando sus procedimientos de gestión del riesgo a ciertos contratos de derivados extrabursátiles no compensados por una entidad de contrapartida central (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/460 de la Comisión de 30 de enero de 2019 (DOUE 22/03/2019), por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la lista de entidades exentas (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/461 de la Comisión, de 30 de enero de 2019 (DOUE 22/03/2019), por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/522 en lo que respecta a la exención del Banco de Inglaterra y de la Oficina de Gestión de la Deuda del Reino Unido del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/462 de la Comisión, de 30 de enero de 2019 (DOUE 22/03/2019), por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2017/1799 en lo que respecta a la exención del Banco de Inglaterra de los requisitos de transparencia pre-negociación y post-negociación establecidos en el Reglamento (UE) n.º 600/2014 (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/463 de la Comisión, de 30 de enero de 2019 (DOUE 22/03/2019), por el que se modifica el Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la lista de entidades exentas (Texto pertinente a efectos del EEE).

Ámbito legal (cont.)

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/443 de la Comisión de 13 de febrero de 2019 (DOUE 20/03/2019), por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2017/588 en lo que atañe a la posibilidad de ajustar el número medio diario de operaciones de una acción cuando el centro de negociación con mayor volumen de negociación de esa acción esté situado fuera de la Unión (Texto pertinente a efectos del EEE)

REGLAMENTO (UE) 2019/402 de la Comisión, de 13 de marzo de 2019 (DOUE 14/03/2019), que modifica el Reglamento (CE) n.º 1126/2008 por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Contabilidad 19.

REGLAMENTO (UE) 2019/412 de la Comisión, de 14 de marzo de 2019 (DOUE 15/03/2019), por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las Normas Internacionales de Contabilidad 12 y 23 y a las Normas Internacionales de Información Financiera 3 y 11 (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO (UE) 2019/518 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019 (DOUE 29/03/2019), por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 924/2009 en lo que respecta a determinadas comisiones cobradas por pagos transfronterizos en la Unión y a las comisiones por conversión de divisas (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/482 de la Comisión, de 22 de marzo de 2019 (DOUE 25/03/2019), que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1368, por el que se establece una lista de los índices de referencia cruciales utilizados en los mercados financieros, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE).

Decisiones de la UE

DECISIÓN (UE) 2019/389 del Consejo, de 4 de marzo de 2019 (DOUE 12/03/2019), relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE en lo que respecta a una modificación del anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE [Reglamento relativo a los mercados de instrumentos financieros (MiFIR) y Directiva MiFID II] (Texto pertinente a efectos del EEE).

DECISIÓN del Consejo Ejecutivo por la que se establecen normas internas relativas a la comunicación de información a los interesados y a la limitación de algunos de sus derechos de protección de datos por parte de la FRA en el contexto de las investigaciones administrativas y los procedimientos predisciplinarios, disciplinarios y de suspensión (DOUE 22/03/2019) (2019/C 108/04).

DECISIÓN (UE) 2019/483 del Consejo, de 19 de marzo de 2019 (DOUE 25/03/2019), relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE, en lo que respecta a la modificación del anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE [Reglamento (UE) n.º 575/2013 sobre requisitos de capital (Reglamento «RRC») y Directiva 2013/36/UE (Directiva «DRC IV»)] (Texto pertinente a efectos del EEE).

Ámbito legal (cont.)

Decisiones de la UE

DECISIÓN (UE) 2019/509 de la Autoridad Europea de Valores y Mercados de 22 de marzo de 2019 (DOUE 27/03/2019), por la que se renueva la prohibición temporal sobre la comercialización, distribución o venta de opciones binarias a clientes minoristas.

DECISIÓN (UE) 2019/511 de la Comisión de 26 de marzo de 2019 (DOUE 27/03/2019), por la que se modifica el anexo del Convenio monetario entre la Unión Europea y el Estado de la Ciudad del Vaticano.

DECISIÓN (UE) 2019/512 de la Comisión de 26 de marzo de 2019 (DOUE 27/03/2019), por la que se modifica el anexo A del Acuerdo monetario entre la Unión Europea y el Principado de Mónaco.

DECISIÓN (UE) 2019/526 de la Comisión de 27 de marzo de 2019 (DOUE 28/03/2019), por la que se modifica el anexo del Convenio monetario entre la Unión Europea y la República de San Marino.

DECISIÓN (UE) 2019/527 de la Comisión de 27 de marzo de 2019 (DOUE 28/03/2019), por la que se modifica el anexo del Acuerdo monetario entre la Unión Europea y el Principado de Andorra.

Reales Decretos

REAL DECRETO 102/2019, de 1 de marzo (BOE 02/03/2019), por el que se crea la Autoridad Macropudencial Consejo de Estabilidad Financiera, se establece su régimen jurídico y se desarrollan determinados aspectos relativos a las herramientas macropudenciales.

REAL DECRETO 91/2019, de 1 de marzo (BOE 19/03/2019), por el que se regula la composición y funcionamiento del Consejo Asesor de Prevención y Lucha contra el Fraude a los intereses financieros de la Unión Europea.

Acuerdos

ACUERDO de 20 de febrero de 2019 (BOE 05/03/2019), del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por el que se aprueba el código de conducta relativo a las inversiones de las entidades sin ánimo de lucro.

Protección de Datos Circular

CIRCULAR 1/2019, de 7 de marzo (BOE 11/03/2019), de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales relativos a opiniones políticas y envío de propaganda electoral por medios electrónicos o sistemas de mensajería por parte de partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores al amparo del artículo 58 bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Ámbito legal (cont.)

Civil

Leyes

LEY 5/2019, de 15 de marzo (BOE 16/03/2019), reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.

Esta Ley tiene por objeto la transposición de la Directiva 2014/17/UE, del Parlamento y del Consejo Europeo de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con consumidores para bienes inmuebles de uso residencial, por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (en adelante, la "Directiva"), y se enmarca dentro del movimiento regulatorio y supervisor del sector financiero europeo y en el ámbito de la protección al consumidor. La transposición que realiza la Ley es de carácter parcial, y se completará con un futuro desarrollo reglamentario.

El **principal objetivo** de esta nueva ley es, por un lado, la incorporación al ordenamiento jurídico español del régimen de protección a los consumidores previsto en la Directiva y, por otro lado, potenciar la seguridad jurídica, la transparencia y comprensión de los contratos y de las cláusulas que los componen, así como el justo equilibrio entre las partes. El contenido de la Ley tiene por objeto la fijación de las normas de protección a las personas físicas que sean deudores, fiadores o garantes de las operaciones de préstamo que estén garantizados por hipoteca, o cualquier otro derecho real, que recaiga sobre inmuebles de uso residencial.

Adicionalmente, la misma protección se aplicará para aquellas operaciones cuya finalidad sea la adquisición, o conservación, de los derechos de propiedad sobre terrenos o inmuebles, construido o por construir, y que sean realizadas por consumidores.

Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación a los préstamos que cumplan con las siguientes características, que: :

- El **prestamista** sea una persona, física o jurídica, que se dedique a la actividad de concesión de préstamos de manera profesional.
- El **prestatario, garante o fiador** sea una persona física o un consumidor, en determinados casos.
- El **objeto del préstamo** sea:
 - o La concesión de un préstamo con garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles de uso residencial.
 - o La concesión de un préstamo cuya finalidad sea adquirir, o conservar, derechos de propiedad sobre terrenos o inmuebles construidos o por construir.

Esta Ley también será de aplicación a la intermediación para la celebración de una de las modalidades de contrato anteriormente expuesta.

Carácter irrenunciable de la norma. Las disposiciones de la Ley tienen carácter imperativo, de modo que los derechos que reconoce para los prestatarios, fiadores o avalistas personas físicas son irrenunciables y sus normas de protección son indisponibles para las partes contratantes, salvo que la norma expresamente lo prevea, declarando la nulidad de pleno derecho de cualquier pacto en contrario.

Uno de los aspectos más novedosos de esta Ley es la regulación minuciosa de la Fase Precontractual incluyéndose, de forma más amplia que la mera transposición de la Directiva, toda una serie de informaciones a proporcionar que asegure al prestatario que la toma de decisiones se hace en todo momento de la forma más informada posible. Como documentación precontractual más destacable resulta:

Ámbito legal (cont.)

Leyes

- **Ficha Europea de Información Normalizada (FEIN)**, recogida en el Anexo I de la norma. En la que se informará al prestatario, o potencial prestatario, de los elementos más relevantes de la financiación concedida.

La FEIN deberá ponerse a disposición del cliente en el plazo que ambas partes acuerden que deberá ser, como mínimo, un plazo de 10 días de antelación a la fecha prevista de conclusión del préstamo.

Este documento sustituirá a las anteriores Ficha de Información Precontractual (FIPRE) y Ficha de Información Personalizada (FIPER), ampliando su contenido en aras de asegurar el perfecto conocimiento, por parte del cliente, de las condiciones definitivas que le serían de aplicación si contratase el producto.

- **Ficha de Advertencias Estandarizadas (FiAE)**. En la que deberá advertirse con carácter general a los potenciales prestatarios de las características principales, riesgos, tipos de interés aplicados y demás elementos característicos del tipo de producto financiero que se está solicitando. Este documento tendrá carácter vinculante, pues solo podrá ser emitido tras la elaboración de un profundo estudio de la solvencia, objetivos y riesgo crediticio del cliente a la hora de la solicitud de la financiación.

Otro aspecto regulatorio importante es el relativo a las normas de conducta, entre las que destacamos:

- **Prohibición de ventas vinculadas**. Esta medida está orientada a favorecer la elección del producto más adecuado por parte del cliente y fomentar la competencia entre prestamistas, posibilitando la venta agrupada solo en aquellos casos en los que resulte más beneficioso para aquellos.
- **Límites a las políticas retributivas**. Tratándose de evitar incentivos adversos que favorezcan una posible contratación en masa en detrimento de una adecuada valoración del riesgo o de una provisión insuficiente de información al cliente. Se limitan especialmente aquellas remuneraciones a comisión, evitando que sea el volumen de préstamos contratados el factor predominante a la hora de retribuir al personal que los diseña, comercializa o los recomienda.
- **Límites a la actividad de asesoramiento**. Con la nueva Ley sólo podrá prestarse asesoramiento por los intermediarios de crédito inmobiliario y los prestamistas inmobiliarios registrados que cumplan con los requisitos de formación previstos, estableciendo reglas que aseguren una provisión de recomendaciones claras, objetivas y adaptadas al cliente.
- **Reembolso anticipado**. Con la nueva regulación se fomenta el derecho del prestatario al reembolso anticipado del capital pendiente sin la necesidad de sufragar comisiones excesivamente gravosas por ello. De esta nueva forma el prestatario solo deberá abonar la pérdida sufrida por el prestamista por el cambio de condiciones. En los supuestos de reembolsos anticipados producidos en préstamos con tipo de interés variable, el prestamista tendrá derecho a la compensación de la pérdida financiera sufrida con los siguientes límites: (i) el 0,25% del capital reembolsado si se produce durante los 3 primeros años de vigencia de la financiación; y (ii) el 0,15% del capital reembolsado si se produce durante los 5 primeros años.

Ámbito legal (cont.)

Leyes

Si el mencionado reembolso se produjese cuando se ha realizado una modificación del tipo de interés aplicado, pasando de interés variable a interés fijo, el prestamista tendrá derecho a la compensación de la pérdida financiera sufrida con los siguientes términos: (i) el 0,15% del capital reembolsado si se produce durante los 3 primeros años de vigencia de la financiación; y (ii) transcurridos los 3 primeros años de vigencia, el prestamista no tendrá derecho a compensación alguna.

Para aquellos reembolsos anticipados que se produzcan en financiaciones concedidas a tipo fijo, el prestamista tendrá derecho a la compensación de la pérdida financiera sufrida con los siguientes límites: (i) el 2% del capital reembolsado si se produce durante los 10 primeros años de vigencia de la financiación; y (ii) el 1,5% del capital reembolsado transcurridos los 10 primeros años, hasta el final de la vida del préstamo.

- **Vencimiento anticipado.** Se endurecen significativamente los supuestos en los que podrá apreciarse, bajo nuevos parámetros que determinan si el incumplimiento del deudor es suficientemente significativo.
- **Gastos y comisiones.** La norma los traslada con carácter general al prestamista, con la excepción de los gastos de tasación. También pone límites a las comisiones de apertura.
- **Intereses de demora.** La nueva regulación trata de sustituir el sistema actual basado, principalmente, en la autonomía de la voluntad por la aplicación de un nuevo sistema que garantiza que este solo pueda tener lugar cuando el incumplimiento del deudor es suficientemente significativo en atención al préstamo contratado. De este mismo modo, se sustituye el anterior régimen de los intereses de demora, en el que únicamente se establecía un límite máximo para cuantificarlos, por un criterio claro y fijo para su determinación. En ambos casos se persigue impedir la inclusión en el contrato de cláusulas que pudieran ser abusivas y, a la vez, robustecer el necesario equilibrio económico y financiero entre las partes.

Finalmente, se introduce una modificación en el ámbito fiscal para aclarar las dudas que habían surgido en torno a la posibilidad de que las escrituras de préstamo hipotecario concedidos por cooperativas de crédito y cajas rurales estuvieran exentas del impuesto sobre actos jurídicos documentados. En concreto, se incorpora un párrafo final en el artículo 45 I.B) del TRLITP y AJD que matiza que los beneficios fiscales y exenciones subjetivas concedidos por esta u otras leyes en la modalidad de cuota variable de documentos notariales del impuesto sobre actos jurídicos documentados no serán aplicables en las operaciones en las que el sujeto pasivo se determine en función del párrafo segundo del artículo 29 del Texto Refundido, salvo que se dispusiese expresamente otra cosa.

Reales Decretos-leyes

REAL DECRETO-LEY 7/2019, de 1 de marzo (BOE 05/03/2019), de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler.

Destacar que esta norma en su mayor parte reitera lo dispuesto en el Real Decreto-ley 21/2018, que no fue convalidado por el Congreso de los Diputados. Recoge una serie de modificaciones en **la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos (LAU)**.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos-leyes

Resaltar que en cuanto al régimen transitorio, se regula que aquellos contratos de arrendamiento suscritos con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley continuarán rigiéndose por lo establecido en el régimen jurídico que les era de aplicación, salvo acuerdo entre las partes.

- **Ampliación de la prórroga obligatoria.**

Se recuperan los plazos previstos en el régimen de la LAU anterior a la reforma operada por la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas, la cual tenía por objeto agilizar el mercado del alquiler, protegiendo al arrendador. Mientras que por el contrario con esta modificación se persigue proteger al arrendatario.

Así, en el caso de que el arrendador sea persona física, se fija en 5 años el periodo de prórrogas obligatorias anuales -anteriormente eran 3 años-, y en el caso de que el arrendador sea persona jurídica se fija un plazo de 7 años. Esta distinción entre persona física y jurídica nunca antes se había establecido.

- **Ampliación de la prórroga tácita y ampliación del plazo de preaviso.**

En cuanto a la prórroga tácita, se prevé que llegada la fecha de vencimiento del contrato o de cualquiera de sus prórrogas, y una vez transcurrido el periodo de prórroga obligatoria (5 ó 7 años), si no existe comunicación de alguna de las partes en la que se establezca la voluntad de no renovarlo, se prorrogará el contrato por plazos anuales hasta un máximo de 3 años más.

Otra novedad consiste en la ampliación, frente a los 30 días que preveía la normativa anterior para realizar el preaviso que evita la prórroga tácita del contrato hasta un máximo de 3 años, al plazo que será ahora de al menos 2 meses para el arrendatario o al menos 4 meses para el arrendador.

- **Efectos frente a terceros de los contratos no inscritos.**

Se prevé que los contratos de arrendamiento surtirán efectos frente a terceros, aunque no estén inscritos en el Registro de la Propiedad. Una primera derivada de esta nueva regulación opera sobre una circunstancia que anteriormente se contemplaba como casos de resolución del contrato de arrendamiento, y ahora se prevé justo lo contrario, esto es el mantenimiento del contrato durante los primeros 5 ó 7 años (según el arrendador sea persona física o jurídica), si el derecho del arrendador quedase resuelto por el ejercicio de un retracto convencional, la apertura de una sustitución fideicomisaria, la enajenación forzosa derivada de una ejecución hipotecaria o de sentencia judicial o el ejercicio de un derecho de opción de compra. De este modo, se contempla un derecho específico del arrendatario a continuar, en todo caso, en el arrendamiento hasta que se cumplan 5 años o 7 años respectivamente, sin perjuicio de la facultad de no renovación prevista en la prórroga obligatoria.

En línea con lo anterior y también como novedad relevante, se prevé que el adquirente de una vivienda arrendada quedará subrogado en los derechos y obligaciones del arrendador durante los 5 primeros años de vigencia del contrato, o 7 años si el arrendador anterior fuese persona jurídica, aun cuando concurran en él los requisitos del art. 34 LH. Anteriormente, para el ejercicio de este derecho se

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos-leyes

supeditaba a la inscripción en el Registro de la Propiedad del arrendamiento y que cumpliese los requisitos exigidos por el art. 34 LH -esto es, tercero que de buena fe adquiriera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo-.

- **Renovación de la vivienda.**

También se facilita la adopción de acuerdos entre el arrendador y el arrendatario para la renovación o mejora de la vivienda durante la vigencia del contrato de arrendamiento. Para ello, se contempla que transcurridos 5 años de duración del contrato, o 7 si el arrendador fuese persona jurídica, salvo pacto en contrario, podrán realizarse por parte del arrendador obras de mejora en la vivienda arrendada e incrementarse la renta del contrato. Adicionalmente, en cualquier momento de vigencia del contrato, previo acuerdo entre arrendador y arrendatario, tales obras de mejora podrán realizarse incrementándose la renta, sin que ello implique la interrupción del periodo de prórroga obligatoria o de prórroga tácita, o un nuevo inicio del cómputo de tales plazos. En todo caso, el alcance de las obras de mejora deberá ir más allá del cumplimiento del deber de conservación por parte del arrendador.

- **Exclusión del ámbito de aplicación de la LAU para las viviendas de uso turístico y las grandes viviendas.**

Se recoge una precisión técnica relativa a la exclusión del ámbito de aplicación de la LAU de la cesión temporal del uso que comporta la actividad de las denominadas viviendas de uso turístico, suprimiendo la limitación de que estas deban ser necesariamente comercializadas a través de canales de oferta turística. Asimismo, se prevé expresamente que se exceptúan del régimen aplicable en la LAU los arrendamientos de viviendas cuya superficie sea superior a 300 m² o en los que la renta inicial en cómputo anual exceda de 5,5 veces el salario mínimo interprofesional en cómputo anual y el arrendamiento corresponda a la totalidad de la vivienda. Estos arrendamientos se regirán por la voluntad de las partes, en su defecto, por lo dispuesto en el Título II de la LAU y, supletoriamente, por las disposiciones del CC.

Asimismo, con el objeto de estimular la realización de obras de adaptación o mejora de la accesibilidad de los inmuebles, en este Real Decreto-ley 7/2019 se recogen una serie de modificaciones a la **Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal (LPH)**.

Entre las medidas adoptadas, en primer lugar, se aumenta del 5 al 10% la dotación al fondo de reserva de las comunidades de propietarios y se establece la posibilidad de que se destine a la realización de obras en materia de accesibilidad. Este incremento de la cuantía destinada al fondo de reserva se podrá llevar a cabo a lo largo de los 3 próximos ejercicios presupuestarios siguientes. En segundo lugar, se extiende la obligatoriedad de las obras de accesibilidad establecidas legalmente cuando las ayudas públicas a las que la Comunidad de Propietarios pueda tener acceso alcancen el 75% del importe de las mismas. Por último y como consecuencia del fenómeno del alquiler turístico de viviendas, se habilita para que las comunidades de propietarios, por mayoría cualificada de tres quintas partes de los propietarios, puedan adoptar los acuerdos por los que se establezcan límites o condiciones a esta actividad o cuotas especiales de gastos o un incremento en la participación de los gastos comunes de la vivienda donde se realice dicha actividad, siempre que estas modificaciones no supongan un incremento superior al 20%. Estos acuerdos no tendrán efectos retroactivos.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos-leyes

- Procedimiento de desahucio.

También este Real Decreto-ley 7/2019, mediante la modificación de la **Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC)**, reforma el procedimiento de desahucio de vivienda.

En otro orden de cosas, este Real Decreto-ley incorpora modificaciones en determinadas **normas de índole fiscal que afectan al impuesto sobre bienes inmuebles y al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas**.

También como novedad, en la disposición adicional segunda de este Real Decreto-ley 7/2019 se crea el **sistema estatal de índices de referencia** del precio del alquiler de vivienda para garantizar la transparencia y el conocimiento de la evolución del mercado del alquiler de viviendas, así como para aplicar políticas públicas que incrementen la oferta de vivienda asequible y para facilitar la aplicación de medidas de política fiscal.

Este sistema se elaborará en el plazo de ocho meses por la Administración General del Estado, a través de un procedimiento sujeto a los principios de transparencia y publicidad, y para la determinación del índice estatal se utilizarán los datos procedentes de la información disponible en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en el Catastro Inmobiliario, en el Registro de la Propiedad, en los registros administrativos de depósitos de fianzas y en otras fuentes de información, que sean representativos del mercado del alquiler de vivienda. Anualmente se ofrecerá una relación de valores medios de la renta mensual en euros por metro cuadrado de superficie de la vivienda, agregados por secciones censales, barrios, distritos, municipios, provincias y comunidades autónomas. Cada comunidad autónoma podrá definir de manera específica y adaptada a su territorio, su propio índice de referencia, para el ejercicio de sus competencias y a los efectos de diseñar sus propias políticas y programas públicos de vivienda.

Penal
Leyes Orgánicas

LEY ORGÁNICA 2/2019, de 1 de marzo (BOE 02/03/2019), de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, en materia de imprudencia en la conducción de vehículos a motor o ciclomotor y sanción del abandono del lugar del accidente.

Leyes

LEY 3/2019, de 1 de marzo (BOE 02/03/2019), de mejora de la situación de orfandad de las hijas e hijos de víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer.

Administrativo
Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2019/424 de la Comisión, de 15 de marzo de 2019 (DOUE 18/03/2019), por el que se establecen requisitos de diseño ecológico para servidores y productos de almacenamiento de datos de conformidad con la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 617/2013 de la Comisión (Texto pertinente a efectos del EEE).

Ámbito legal (cont.)

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/444 de la Comisión de 19 de marzo de 2019 (DOUE 20/03/2019), por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 en lo que respecta a los formularios para los compromisos del fiador y a la inclusión de los costes de transporte aéreo en el valor en aduana con vistas a la retirada del Reino Unido de la Unión.

REGLAMENTO (UE) 2019/452 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019 (DOUE 21/03/2019), para el control de las inversiones extranjeras directas en la Unión.

REGLAMENTO (UE) 2019/515 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019 (DOUE 29/03/2019), relativo al reconocimiento mutuo de mercancías comercializadas legalmente en otro Estado miembro y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 764/2008 (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO (UE) 2019/516 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019 (DOUE 29/03/2019), sobre la armonización de la renta nacional bruta a precios de mercado y por el que se deroga la Directiva 89/130/CEE, Euratom del Consejo y el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1287/2003 del Consejo («Reglamento RNB») (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO (UE, Euratom) 2019/493 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de marzo de 2019 (DOUE 27/03/2019), por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 en lo que respecta a un procedimiento de verificación relativo a las infracciones de las normas de protección de los datos personales en el contexto de las elecciones al Parlamento Europeo.

REGLAMENTO (UE) 2019/494 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de marzo de 2019 (DOUE 27/03/2019), sobre determinados aspectos de la seguridad aérea por lo que respecta a la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO (UE) 2019/496 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de marzo de 2019 (DOUE 27/03/2019), por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo mediante la concesión de una autorización general de exportación de la Unión para la exportación de determinados productos de doble uso de la Unión al Reino Unido.

Directivas de la UE

DIRECTIVA (UE) 2019/520 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de marzo de 2019 (DOUE 29/03/2019), relativa a la interoperabilidad de los sistemas de telepeaje de carretera y por la que se facilita el intercambio transfronterizo de información sobre el impago de cánones de carretera en la Unión (versión refundida) (Texto pertinente a efectos del EEE).

Decisiones de la UE

DECISIÓN (UE) 2019/504 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de marzo de 2019 (DOUE 27/03/2019), por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética y el Reglamento (UE) 2018/1999 sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, a causa de la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión (Texto pertinente a efectos del EEE).

Ámbito legal (cont.)

Leyes Orgánicas

LEY ORGÁNICA 3/2019, de 12 de marzo (BOE 13/03/2019), de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana en materia de participación de la Generalitat Valenciana en las decisiones sobre inversión del Estado en la Comunidad Valenciana.

Leyes

LEY 2/2019, de 1 de marzo (BOE 02/03/2019), por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y la Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017.

Reales Decretos-leyes

REAL DECRETO-LEY 10/2019, de 29 de marzo (BOE 30/03/2019), por el que se prorroga para 2019 el destino del superávit de comunidades autónomas y de las entidades locales para inversiones financieramente sostenibles y se adoptan otras medidas en relación con las funciones del personal de las entidades locales con habilitación de carácter nacional.

Reales Decretos

REAL DECRETO 129/2019, de 4 de marzo (BOE 05/03/2019), de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones.

REAL DECRETO 131/2019, de 8 de marzo (23/03/2019), por el que se desarrolla la obligación de consignación de buques.

REAL DECRETO 132/2019, de 8 de marzo (BOE 09/03/2019), por el que se acuerda la concesión directa de las ayudas del programa MOVES a las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla.

En líneas generales se trata de un conjunto de ayudas dirigidas a incentivar la compra de vehículos de energías alternativas, instalar infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos, el desarrollo de incentivos para implantar sistemas de préstamos de bicicletas eléctricas y la implantación de medidas recogidas en planes de transporte a los centros de trabajo para mejorar la calidad del aire de las ciudades y luchar contra el cambio climático.

En años anteriores ya se habían aprobado otros planes de fomento de la demanda de vehículos de energías alternativas, tales como el Plan MOVEA, donde se fomentaba la adquisición de vehículos ligeros de GLP y GN.

Este Real Decreto regula las bases reguladoras para la concesión de ayudas a actuaciones de apoyo a la movilidad basada en criterios de eficiencia energética, sostenibilidad e impulso del uso de energías alternativas, incluida la disposición de las infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos adecuadas en todo el territorio nacional.

El conjunto de estas ayudas se conoce como Programa de Incentivos a la Movilidad Eficiente y Sostenible (Plan MOVES).

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

REAL DECRETO 130/2019, de 8 de marzo (BOE 30/03/2019), por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.

Decretos

DECRETO de 16 de enero de 2019 (BOE 04/03/2019), de la Fiscalía General del Estado, por el que se publica el Protocolo con la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, para la colaboración del Ministerio Fiscal en la mejora de "Códigos Electrónicos".

Órdenes Ministeriales

ORDEN TEC/212/2019, de 25 de febrero (BOE 01/03/2019), por la que se inicia el procedimiento para efectuar propuestas de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica con Horizonte 2026.

ORDEN TFP/303/2019, de 12 de marzo (BOE 19/03/2019), por la que se crean las Subsedes Electrónicas del Portal Funciona y del Portal de la Transparencia, como sedes electrónicas derivadas de la Sede Electrónica del Punto de Acceso General de la Administración General del Estado.

ORDEN CNU/320/2019, de 13 de marzo (BOE 21/03/2019), por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas públicas en el marco del Programa Estatal de Generación de Conocimiento y Fortalecimiento Científico y Tecnológico del Sistema de I+D+i y en el marco del Programa Estatal de I+D+i Orientada a los Retos de la Sociedad, del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2017-2020, destinadas a organismos de investigación y de difusión de conocimientos.

ORDEN TEC/332/2019, de 20 de marzo (BOE 26/03/2019), por la que se establecen las obligaciones de aportación al Fondo Nacional de Eficiencia Energética en el año 2019.

Circulares

CIRCULAR 1/2019, de 13 de marzo (BOE 20/03/2019), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se regula la gestión del mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 15 de marzo de 2019 (BOE 21/03/2019), de la Dirección General de Transporte Terrestre, por la que se anuncia la entrada en funcionamiento del Registro de Comunicaciones de los Servicios de Arrendamiento de Vehículos con Conductor y sus condiciones de uso.

Otros

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2019/491 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de marzo de 2019 (DOUE 27/03/2019), para permitir la continuación de los programas de cooperación territorial PEACE IV (Irlanda-Reino Unido) y Reino Unido-Irlanda (Irlanda-Irlanda del Norte-Escocia) en el contexto de la retirada del Reino Unido de la Unión.

Ámbito legal (cont.)

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2019/492 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de marzo de 2019 (DOUE 27/03/2019), por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 391/2009 por lo que respecta a la retirada del Reino Unido de la Unión (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO (UE) 2019/495 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de marzo de 2019 (DOUE 27/03/2019), que modifica el Reglamento (UE) nº 1316/2013 por lo que respecta a la retirada del Reino Unido de la Unión (Texto pertinente a efectos del EEE).

Decisiones de la UE

DECISIÓN (UE) 2019/476 del Consejo Europeo tomada de acuerdo con el Reino Unido, de 22 de marzo de 2019 (DOUE 22/03/2019), por la que se prorroga el plazo previsto en el artículo 50, apartado 3, del TUE.

Reales Decretos-leyes

REAL DECRETO-LEY 5/2019, de 1 de marzo (BOE 02/03/2019), por el que se adoptan medidas de contingencia ante la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea sin que se haya alcanzado el acuerdo previsto en el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea.

Constituye el objeto de este Real Decreto-ley la adopción de un conjunto de medidas urgentes de adaptación del ordenamiento jurídico español, con el fin de hacer frente a las consecuencias de la retirada de la UE del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en adelante, Reino Unido), y de la Colonia de Gibraltar (en adelante, Gibraltar), sin un acuerdo celebrado con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.2 del Tratado de la Unión Europea (TUE). El objetivo es contrarrestar los efectos indeseados en los ámbitos de competencia estatal que se juzgan indispensables para favorecer una transición adecuada.

El contenido del nuevo Real Decreto-ley persigue dos objetivos fundamentales: (i) preservar los intereses de los ciudadanos españoles y británicos que ejercieron su derecho a la libre circulación; y (ii) preservar el normal desenvolvimiento de los flujos comerciales e intereses económicos de España. Las medidas de contingencia adoptadas a todos los niveles deben atenerse a los siguientes principios:

– **Temporalidad**

Dado que las medidas recogidas en este Real Decreto-ley persiguen facilitar el tránsito hacia la nueva situación derivada de la consideración del Reino Unido como un tercer Estado, todas las medidas contenidas en el mismo son tratadas como de medidas de carácter temporal. De este modo, su vigencia cesará bien cuando transcurra el plazo que en cada caso se indica, o antes, si se adoptan, a nivel interno o internacional, los instrumentos llamados a regular, con carácter permanente, las relaciones con el Reino Unido en las materias contempladas en esta norma.

– **Reciprocidad**

Junto a lo anterior, se supedita el mantenimiento en el tiempo de algunas de las situaciones jurídicas que el Real Decreto-ley regula al otorgamiento de un tratamiento recíproco por las autoridades del Reino Unido a los ciudadanos y operadores económicos españoles. Así expresamente se prevé que transcurrido un plazo de dos meses desde la entrada en vigor del Real

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos-leyes

Decreto-ley, serán suspendidas las medidas reguladas en él, cuando así se prevea expresamente, si las autoridades británicas competentes no conceden un tratamiento recíproco a las personas físicas o jurídicas de nacionalidad española en cada uno de los ámbitos afectados. Esta suspensión se hará efectiva mediante acuerdo del Consejo de Ministros.

Este Real Decreto-ley entrará en vigor el día en que los Tratados de la UE dejen de aplicarse al Reino Unido, salvo en materia de aduanas que ha entrado en vigor el 2 de marzo de 2019. No obstante, se prevé que en el caso de que, con carácter previo a dicha fecha, se hubiera alcanzado un acuerdo de retirada formalizado entre la UE y el Reino Unido, este Real Decreto-ley no entraría en vigor, puesto que se sobreentiende que todas las medidas contempladas en el mismo, ya habrían sido objeto de previsión en el acuerdo de retirada.

Las medidas recogidas en este Real Decreto-ley son amplias y muy variadas en función de los diferentes sectores afectados. A continuación, recogemos dentro de todo el elenco de las mismas, aquellas que consideramos más relevantes. A destacar que la norma no contempla ninguna medida de naturaleza tributaria.

A. Medidas que afectan a la ciudadanía.

Estas medidas son aplicables a los nacionales del Reino Unido que residan en España antes de la fecha de retirada y a los miembros de su familia, cualquiera que sea la nacionalidad de estos últimos, puesto que desde el momento en que Reino Unido salga del UE, estos residentes dejarían de estar encuadrados en el Régimen de ciudadanos de la Unión y pasarían a estar encuadrados en el Régimen General de Extranjería, sin disponer de la documentación correspondiente.

La residencia en España de los nacionales en el Reino Unido se acreditará preferentemente por el certificado de registro obtenido tras la inscripción en el registro central de extranjeros, que debió realizarse en el plazo de tres meses desde su entrada en España.

B. Cooperación policial y judicial internacional.

Entre este ámbito de medidas destacan las relativas a la Seguridad Social. Los nacionales del Reino Unido sujetos a la legislación española de Seguridad Social, disfrutarán en este ámbito de iguales derechos y obligaciones que los nacionales españoles. Si, a condición de reciprocidad, las personas que residan y trabajen legalmente en el Reino Unido y Gibraltar mantienen la situación según el Título II del Reglamento (CE) N° 883/2004, de 29 de abril, hasta el plazo previsto en dicho Reglamento.

C. Actividades económicas.

Se establece un marco particular para garantizar la continuidad de los contratos de servicios financieros (por ejemplo, contratos de prestación de servicios bancarios, de valores, de seguros u otros servicios financieros) en los que una entidad preste servicio en España estando domiciliada en el Reino Unido o en Gibraltar y autorizada o registrada por la autoridad competente del Reino Unido o de Gibraltar, los cuales se hayan suscrito con anterioridad a la fecha de retirada efectiva del Reino Unido de la Unión Europea. A la vista del impacto financiero que pudiera provocar una retirada sin acuerdo del Reino Unido de la UE se incluye -como complemento de las medidas adoptadas por la Comisión Europea- una sección con las siguientes medidas de contingencia:

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos-leyes

- La pérdida del pasaporte comunitario implica que las entidades financieras establecidas en el Reino Unido o en Gibraltar tendrán que adaptarse a los regímenes de terceros países para seguir prestando servicios en España, incluyendo aquellos servicios que resulten de contratos suscritos con anterioridad, pero con vencimiento posterior a la retirada del Reino Unido. No obstante se hace constar -en términos similares a los comunicados de la Comisión Europea- que la vigencia de los contratos no se ve afectada por la retirada del Reino Unido. Ahora bien, debe obtenerse nueva licencia para renovarlos o modificarlos sustancialmente, y por supuesto para celebrar nuevos contratos.
- No obstante lo anterior, se establece un régimen temporal de *grandfathering* de nueve meses aplicable a las actividades sujetas a autorización para garantizar que la adaptación a los regímenes de terceros países no implique una interrupción en la prestación de servicios asociados a dichos contratos o, alternativamente, facilitar la relocalización o terminación de los contratos si la entidad no desea continuar con su actividad en España.

En cuanto al régimen jurídico aplicable a los procedimientos de contratación pública, se prevé que aquellos operadores económicos del Reino Unido o Gibraltar que participaron en determinados procedimientos de contratación pública iniciados previamente a la retirada del Reino Unido de la UE tendrán la misma consideración que las empresas pertenecientes a Estados miembros de la UE. Esta regulación es coherente con el derecho transitorio que ha venido rigiendo la contratación pública en España.

D. Transporte terrestre.

También se regula el régimen que posibilitará la actividad de las empresas transportistas entre España y Reino Unido y las prestaciones públicas por salida de pasajeros embarcados con destino a un aeropuerto en el Reino Unido.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 25 de marzo de 2019 (BOE 26/03/2019), de la Secretaría de Estado de Migraciones, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones por las que se determina el procedimiento, en caso de retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea sin que se haya alcanzado el acuerdo previsto en el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea, para la documentación de los nacionales del Reino Unido residentes en España antes de la fecha de retirada y de los miembros de su familia, así como para la documentación de los nacionales del Reino Unido que reúnan la condición de trabajadores fronterizos antes de la fecha de retirada.



Jurisprudencia

Ámbito fiscal

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

EXENCIÓN RETENCIÓN INTERESES Y DIVIDENDOS

El TJUE se pronuncia sobre el concepto de beneficiario efectivo en virtud de la Directiva sobre intereses y cánones y la Directiva matriz-filial.

Sentencias del TJUE, Gran Sala, de 26/02/2019. Asuntos acumulados C-116/16 y C-117/16, y C-115/16, C-118/16, C-119/16 y C-299/16

El 26 de febrero de 2019, el TJUE dictó dos importantes sentencias -asuntos acumulados C-116/16 y C-117/16, por un lado, y C-115/16, C-118/16, C-119/16 y C-299-16 por otro-, sobre la interpretación del concepto de beneficiario efectivo en el marco de la Directiva sobre intereses y cánones y la Directiva matriz-filial.

De forma resumida la cuestión en torno a la cual giran los seis asuntos es la aplicación de las exenciones por pago de dividendos (en un caso) o intereses (en el otro) en aquellos casos en los que tales rentas se obtienen por sociedades intermediarias europeas que a su vez son controladas por otras entidades residentes en terceros estados que no pueden aplicar los beneficios de las citadas Directivas.

En este contexto el TJUE se pronuncia sobre los siguientes aspectos:

En primer lugar señala que el *principio general* del Derecho de la Unión según el cual **los justiciables no pueden invocar normas del Derecho de la Unión de manera fraudulenta o abusiva, debe interpretarse en el sentido de que las autoridades y los órganos jurisdiccionales nacionales, cuando se produzca una práctica fraudulenta o abusiva, deben denegar al contribuyente** tanto el beneficio de la exención de cualquier impuesto sobre los pagos de intereses como el beneficio de la exención de la retención en la fuente sobre los beneficios satisfechos por una sociedad a su sociedad matriz, aunque no existan disposiciones de Derecho nacional o convencional que contemplen tal denegación.

Y añade que para **probar que existe una práctica abusiva**, es necesario que concurren, por un lado, una serie de **circunstancias objetivas** de las que resulte que, a pesar de que se han respetado formalmente las condiciones previstas por la normativa de la Unión, no se ha alcanzado el objetivo perseguido por dicha normativa, y, por otro lado, **un elemento subjetivo** que consiste en la voluntad de obtener un beneficio resultante de la normativa de la Unión mediante la creación artificiosa de las condiciones exigidas para su obtención. Por ello, la concurrencia de cierto número de indicios puede acreditar la existencia de un abuso de Derecho, siempre que esos indicios sean objetivos y concordantes. Tales indicios pueden consistir, en particular, en la existencia de **sociedades instrumentales carentes de justificación económica**, así como en el carácter puramente formal de la estructura del grupo de sociedades, de las operaciones financieras y de los préstamos.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Audiencia Nacional

Por otra parte, a efectos de la denegación del reconocimiento a una sociedad de la condición de beneficiario efectivo de los intereses o de la constatación de la existencia de un abuso de Derecho, **una autoridad nacional no está obligada a identificar la entidad o las entidades a las que considera beneficiarios efectivos** de esos intereses o dividendos (según el caso).

Finalmente, señala el TJUE que no es lícito invocar la aplicación de las libertades reconocidas por el TFUE para cuestionar la normativa del primer Estado miembro que regula la tributación de dichos dividendos o dichos intereses.

PAGO FRACCIONADO MÍNIMO

La AN acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad frente al RD-Ley 2/2016 que estableció el pago fraccionado mínimo.

Auto de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 14/12/2018. Rec. 908/2016

Auto de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 19/12/2018. Rec. 900/2016

A través de dos autos de fecha 14 y 19 de diciembre, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la AN acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad al TC en relación con el RD-Ley 2/2016 que estableció el "pago fraccionado mínimo" en el IS, por entender que puede resultar contrario a la CE en tanto que (i) infrinja los límites materiales que no puede traspasar un Real Decreto Ley (art. 86.1 CE) y (ii) vulnere el *principio de capacidad económica* (art. 31 CE).

Además algo parecido considera la AN que puede ocurrir con relación al posterior Real Decreto-ley que estableció los límites operantes en la actualidad en cuanto a la compensación de bases imponibles negativas, si bien esta relevante afirmación solo queda apuntada en dichos autos, ya que el mismo no es objeto de impugnación en el procedimiento.

Sendos autos acogen tanto la impugnación directa contra la Orden EHA/1552/2016 (que modificó los modelos 222 y 202 para efectuar pagos fraccionados a cuenta del IS), como la realizada de forma indirecta contra el RD-Ley 2/2016 de medidas tributarias dirigidas a la reducción del déficit público, que introdujo la disposición adicional 14.ª en la LIS, al objeto de regular un nuevo régimen de pagos fraccionados para los grandes contribuyentes del IS -aquéllos cuyo importe neto de la cifra de negocios en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, fuera al menos 10 millones de euros-.

El cuestionado régimen de pagos fraccionados incorporaba como gran novedad, adicional al incremento del tipo aplicable en los casos de cómputo a "base corrida", la de un **pago mínimo** aplicando un porcentaje fijo (el general es del 23%) al resultado contable del período de cómputo, únicamente minorado en los anteriores pagos fraccionados del período impositivo.

Pues bien, en relación con lo anterior, considera la AN que la constitucionalidad del RD-Ley 2/2016 puede cuestionarse sobre la base de los siguientes argumentos:

Ámbito fiscal (cont.)

Audiencia Nacional

1. Traspaso de los límites materiales de la figura del Real Decreto-ley (art.86.1 CE).

A este respecto la AN realiza dos consideraciones:

- En primer lugar, recuerda que el TC ha incluido el **deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos** entre los deberes que **no pueden ser afectados por los decretos-leyes**. Por consiguiente, ha de analizarse si la obligación de realizar pagos a cuenta del IS es uno de los elementos esenciales de este impuesto.

A este respecto la LGT califica la obligación de pago a cuenta como tributaria y autónoma de la obligación tributaria principal y en tanto que no se determine la carga tributaria que deba en definitiva soportar el contribuyente, **el pago fraccionado es la carga tributaria que efectivamente soporta el mismo durante el ejercicio fiscal**. Así las cosas, **durante ese tiempo la presión fiscal de un contribuyente es determinada por la medida en que deben realizarse los pagos a cuenta de la obligación principal, lo que supone que si se alteran los elementos esenciales de esa obligación tributaria de pagos a cuenta, al menos temporalmente, se está alterando el deber de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos**, por lo que si esta alteración se efectúa mediante decreto-ley no cabe duda de que se están traspasando los límites materiales impuestos por el art. 86.1 CE a esta figura normativa.

- En segundo lugar, señala que cuando se impone que el **decreto-ley** no puede afectar a los elementos esenciales de los tributos básicos del sistema tributario se está diciendo que dicha figura **no puede cambiar ninguno de los elementos que determinan quién soporta y con qué intensidad la presión fiscal**.

En relación con este punto, considera la AN que debe destacarse que **la obligación de pago a cuenta supone una anticipación de la obligación de pago del impuesto que se devenga al final del periodo impositivo**. Aunque finalizado el periodo impositivo se determine una cuota tributaria inferior a la presión fiscal soportada durante el tiempo transcurrido entre el ingreso del pago fraccionado y el ajuste en la liquidación final del Impuesto por el contribuyente, **no puede decirse que éste no haya sido lastrado por dicha presión fiscal y no haya estado contribuyendo al sostenimiento de los gastos públicos**. Por ello, señala la AN que si se protege al contribuyente frente a cambios introducidos por el Gobierno vía decreto ley en elementos del impuesto que afecten a la presión fiscal soportada, no se entiende por qué deba ser protegido aquél solo al final de la relación jurídica tributaria y desprotegido durante el periodo impositivo anterior.

2. Infracción del principio de capacidad económica.

En relación con lo anterior, **la AN considera que existe una profunda desconexión entre la renta que se considera indicio de capacidad económica del sujeto pasivo a efectos del IS y la que se considera a efectos del cálculo "a tipo mínimo" de los pagos a cuenta**, incluyendo en la base de cálculo de éstos rentas que se consideran exentas, y desconociendo el efecto que el resultado de ejercicios anteriores tiene sobre la capacidad económica real del sujeto pasivo. **Se impone por tanto de manera arbitraria un incremento en los pagos a cuenta** sin consideración a la cuota tributaria que finalmente corresponde pagar a las sociedades y por tanto, **sin atender a su capacidad económica real**.

Ámbito fiscal (cont.)

Audiencia Nacional

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Con independencia de lo anterior, la AN considera que otros argumentos tales como la infracción de los límites formales de la figura del decreto-ley, o la vulneración de los principios de igualdad tributaria y seguridad jurídica **no pueden usarse como instrumentos de apoyo de la pretendida inconstitucionalidad.**

FRAUDE FISCAL

Operaciones de importación seguidas de entregas intracomunitarias de bienes.

Sentencia del TJUE, Sala Novena, de 14/02/2019. Asunto C-531/2017

La **exención del IVA a la importación se supedita a la realización ulterior, por el importador, de una entrega intracomunitaria exenta** a su vez en virtud del art. 138 Directiva 2006/112/CE del Consejo (Sistema Común del IVA) y depende, por tanto, del **cumplimiento de los requisitos materiales** establecidos en ese artículo, y lo mismo ocurre cuando, como en el presente asunto, **la entrega de bienes consiste en una transferencia de estos con destino a otro Estado miembro.**

Como ha señalado la Comisión en sus observaciones presentadas ante el Tribunal de Justicia, en una situación como la controvertida en el litigio principal, en la que **se realiza una operación fraudulenta en el entorno de una importación seguida de una entrega intracomunitaria en la que se generó el fraude, ambas operaciones deben considerarse operaciones independientes una de otra.** En efecto, procede considerar que el art. 143 d) y el art. 143.1 d) de la Directiva del IVA conllevan, en realidad, una doble exención, a saber, **una primera exención del IVA** que, en virtud del art. 201 de la Directiva del IVA, **se genera normalmente en la importación**, y una segunda exención, por la **entrega o transferencia intracomunitaria que sigue a dicha importación**; así, cuando se cumplen los requisitos previstos en esos artículos, **el IVA correspondiente a los bienes expedidos o transportados desde un país tercero a la Unión no se devenga, en principio, por primera vez, en el Estado miembro en cuyo territorio fueron importados inicialmente, sino en el Estado miembro de llegada de la expedición o del transporte, con el objetivo de simplificar y facilitar el comercio transfronterizo.**

Pues bien, en un caso como éste, en el que el fraude de que se trata fue cometido en Bulgaria en el contexto de una entrega intracomunitaria que se inicia en ese Estado miembro, **corresponde a las autoridades búlgaras denegar el disfrute de la exención de IVA relativa a esa entrega. Y, en la medida en que queda acreditado que el mencionado fraude no se refiere a la transferencia de la que depende la concesión de la exención del IVA a la importación, esta exención no puede negarse al importador designado o reconocido como deudor** a efectos del art. 201 de dicha Directiva en una situación en la que, como se desprende de la resolución de remisión, **ningún dato permite considerar que el importador sabía o debería haber sabido que dicha entrega posterior a la importación estaba implicada en un fraude cometido por los destinatarios búlgaros.**

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

DEDUCIBILIDAD

Importancia de la prueba para determinar la afectación de los vehículos al ejercicio de la actividad y consiguiente deducibilidad del IVA.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 29/01/2019. Rec. 128/2018

En primer lugar el TS resuelve la cuestión interpretativa planteada en el auto de admisión afirmando que el artículo 95.Tres, reglas 2ª y 4ª, de la LIVA, que establece la deducción de las cuotas correspondientes en atención al grado efectivo de afectación del vehículo a la actividad de la empresa resulta, a su juicio, claramente respetuoso con lo dispuesto en los artículos 168 a) y 173.1 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006 , y con la jurisprudencia del TJUE que lo interpreta.

Además, subraya el TS que el citado **precepto** no solo no impide o limita en absoluto las posibilidades de acreditación de la afectación real del vehículo a la actividad de la empresa, sino que **permite** tal constatación -en relación con el contribuyente- **“por cualquier medio de prueba admitido en derecho”**, sin restricción alguna salvo una lógica: no será medio de prueba suficiente -dice el precepto- *“la declaración-liquidación presentada por el sujeto pasivo ni la contabilización o inclusión de los correspondientes bienes de inversión en los registros oficiales de la actividad empresarial o profesional”*.

Por tanto, la deducción superior o inferior al 50% depende de la prueba del "grado efectivo de utilización de los bienes en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional". Pues bien, en este caso, la entidad recurrente **no solicitó el recibimiento del pleito a prueba ni aportó prueba alguna de la afectación a la actividad empresarial en el porcentaje que pretende**, siendo muy significativo que dicho porcentaje presenta variaciones no explicadas ni justificadas entre distintos vehículos y periodos temporales, e incluso en los mismos vehículos para diversos periodos temporales, **lo que abunda en la ausencia de destrucción de la presunción legal de afectación a la actividad empresarial en el 50%**.

Lo cierto es que del **conjunto de la prueba aparece acreditado que los vehículos se utilizan para fines particulares y profesionales**, y ello por cuanto del **documento de la empresa recurrente sobre la política de utilización de gratificaciones y vehículos de empresa -Company Car Policy-**, se constata que **se autoriza expresamente que el vehículo pueda ser utilizado para fines particulares**, y que ello se hace extensivo no solo al empleado al que se adscriba esta ventaja, sino también a los miembros de su familia directa (cónyuge, hijos y pareja) que tenga permiso de conducir, todo ello sin restricción alguna en desplazamientos por todo el territorio nacional y Portugal.

En definitiva, resulta evidente que el actor no intentó adecuadamente acreditar la efectiva y real utilización del vehículo en la actividad empresarial más allá del 50% previsto como presunción *iuris tantum* en la norma aplicable al caso, criterio que ha de ser extendido como hizo la Administración, de conformidad con lo previsto en el art. 95.Cuatro LIVA , a la deducción de cuotas soportadas por facturas de repostaje de combustible, peaje, reparaciones, lavadero, entre otros productos y servicios consumidos para dichos desplazamiento de las que, injustificadamente, el obligado tributario deducía el 100%.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD)

Tribunal Supremo

Impuestos Autonómicos (IIAA)

Impuesto sobre las Viviendas Vacías

Tribunal Constitucional

TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS

Dación en pago al acreedor hipotecario de un inmueble hipotecado.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 31/01/2019. Rec. 1095/2018

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 04/02/2019. Rec. 4768/2017

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 04/02/2019. Rec. 3256/2017

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 04/02/2019. Rec. 4812/2017

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 06/02/2019. Rec. 2774/2017

La **cuestión objeto de controversia en estas sentencias** -resolver si en la dación en pago de un inmueble hipotecado al acreedor hipotecado, sujeta al ITP y AJD en su modalidad de TPO, la base imponible ha de fijarse en función del valor real del bien inmueble que se transmite o si, por el contrario, la misma ha de coincidir con el importe de la deuda pendiente de amortizar que se extingue con la operación- ya ha sido **resuelta por la primera de ellas; la STS de 31/01/2019 (Rec. 1095/2018)** que declaró que: *"de acuerdo con una interpretación conjunta de los arts. 10 y 46.3 TRITPAJD (...) la base imponible del ITP y AJD, modalidad TPO, habrá de fijarse en función del importe de la deuda hipotecaria pendiente de amortizar que se extingue con la operación, cuando dicha deuda sea superior al valor real del bien inmueble que se transmite"*.

CONSTITUCIONALIDAD

El Impuesto sobre las viviendas vacías de Cataluña es constitucional.

Sentencia del TC, Pleno, de 17/01/2019. Rec. 2255/2016

El Pleno del TC, por unanimidad, **desestima el recurso de inconstitucionalidad** presentado por el Presidente del Gobierno contra los arts. 1, 4, 9.1, 11 y 12 de la Ley del Parlamento de Cataluña 14/2015, de 21 de julio, del Impuesto sobre las viviendas vacías (IVV), y de modificación de normas tributarias y de la Ley 3/2012.

La Sentencia explica que son las diferencias entre ambos impuestos las que llevan al TC a concluir que **no estamos ante tributos coincidentes ni equivalentes a los estatales o municipales a los efectos del art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980 (LOFCA) y por ello, ampara su legalidad**. En concreto:

- Frente al IBI que recae sobre la titularidad de toda clase de inmuebles, rústicos o urbanos (y dentro estos, tanto viviendas, como garajes, oficinas, naves, almacenes, etc.), en el IVV tributan solo las viviendas, y no todas, sino tan solo las que llevan desocupadas durante un determinado tiempo y sin razón que lo justifique (según las causas tasadas por la ley).

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Constitucional

- Además, el **IBI es un gravamen real** en el que cada inmueble tributa por separado, sin tener en cuenta el número de inmuebles de un mismo titular, mientras que el **IVV es personal**, por cuanto atiende a la superficie total de vivienda desocupada de que es titular el sujeto pasivo.
- El **ámbito subjetivo** de los dos tributos no es el mismo ya que el impuesto catalán solo recae sobre personas jurídicas, en tanto que el IBI también grava a las personas físicas y entidades sin personalidad.
- La **base imponible** del IBI es el valor catastral que se calcula, no en atención a la ocupación o desocupación, sino a partir de características ínsitas al inmueble, como su localización, calidad constructiva y antigüedad. Por el contrario, la base imponible del IVV atiende a los metros cuadrados de superficie desocupada, sin atender a otras características del inmueble más que su desocupación.
- Por último, los impuestos contrastados **no tienen la misma finalidad**, ya que el IVV es fundamentalmente extrafiscal; en concreto, pretende incentivar la puesta en alquiler de viviendas desocupadas. En cambio, el IBI es principalmente fiscal, sin perjuicio de que algunos de los elementos que modulan la carga tributaria se establezcan en función de criterios extrafiscales.

Y todo ello no se enerva por la circunstancia de que el art. 72.4 (TRLHL) prevea un recargo en el IBI para viviendas desocupadas, que se integra dentro de la regulación del tipo de gravamen del impuesto local, lo que lleva a descartar que pueda considerarse como un hecho imponible autónomo a efectos de la prohibición del art. 6.3 LOFCA.

El Pleno del TC decide por mayoría que el Impuesto sobre las viviendas vacías (IVV) catalán es compatible, a los efectos del art. 6.3 LOFCA, con el Impuesto sobre bienes inmuebles (IBI).

Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

Tribunal Supremo

PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN DE VALORES

La tasación pericial contradictoria está sujeta al plazo de resolución de 6 meses, si bien el incumplimiento de dicho plazo no determina la aceptación de la valoración del perito del obligado tributario.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 17/01/2019. Rec. 212/2017

En esta sentencia el TS resuelve la cuestión relativa a determinar cuáles son los efectos que cabe anudar al incumplimiento del plazo máximo de duración del procedimiento de tasación pericial contradictoria (TPC) y, en particular, qué **efectos se producen cuando iniciado el procedimiento a instancia del obligado tributario, presentada la tasación realizada por su perito y haciéndose necesaria la intervención de un tercer perito, éste no entrega su valoración y no se notifica resolución alguna dentro del plazo máximo de duración.**

En relación con la **naturaleza jurídica de la TPC** el TS realiza las siguientes consideraciones:

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

- La TPC **se integra en un procedimiento administrativo**.
- Tiene por objeto **confirmar o corregir** en cada caso **las valoraciones efectuadas por la Administración** tributaria resultantes de la aplicación de los medios de comprobación previstos en el art. 57.1 LGT.
- Siempre tiene como **origen una comprobación de valores** de la Administración tributaria en la que necesariamente debe existir una valoración de un perito de ésta; además, concurrirá la tasación de un perito del obligado tributario, que podrá precisar la intervención de un perito tercero, cuya valoración entonces servirá de base a la liquidación que proceda con los límites del valor declarado y el valor comprobado inicialmente por la Administración tributaria. Culmina por tanto con una **nueva liquidación conforme a la valoración que se ha determinado en el procedimiento de tasación**.
- Por otro lado, aunque no se establece un plazo determinado para concluir el procedimiento y, desde luego, no se prevé expresamente la aplicación del plazo previsto en el art. 104 LGT, ello no significa que el procedimiento de TPC no tenga previsto un comienzo y una conclusión en la norma y, desde luego, que, en los casos en que tenga lugar, a la Administración tributaria no le resulte aplicable el plazo del art. 104.1 LGT.

Las anteriores consideraciones llevan al TS a concluir que, de conformidad con el art. 103.1 LGT, **en un procedimiento de aplicación de los tributos, como es el caso, la Administración tiene la obligación de resolver todas las cuestiones que se planteen, siendo el plazo máximo en que debe notificarse la resolución cuando, como aquí acontece, no esté fijado por la norma reguladora del procedimiento, el de 6 meses**, según establece el art. 104.1 LGT, **no incluyéndose en su cómputo las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración**.

Sin embargo la TPC constituye un medio impugnatorio *sui generis* pero no es un procedimiento de impugnación de actos ni un recurso en sentido estricto. En efecto, en la TPC se solicita el dictamen de un perito, no que prevalezca el valor atribuido por el interesado y esta circunstancia es determinante para rechazar que el exceso del plazo de 6 meses en este procedimiento determine el silencio positivo.

Por todo ello, una vez sentado que **la TPC está sujeta al plazo de 6 meses** previsto en el art. 104 LGT y que **no constituye un recurso en sentido estricto, debe rechazarse que del incumplimiento de dicho plazo se derive la aceptación de la valoración efectuada por el perito del obligado tributario por aplicación del silencio positivo**, porque el cometido de la de la solicitud de TPC no es el de que prevalezca o se confirme la valoración del perito del obligado tributario, por más que pueda ser el resultado de la misma, sino, como se deduce del art. 135.1 LGT y viene diciendo esta Sala, el de "*corregir*", "*discutir*" o "*combatir*" la tasación del perito de la Administración.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Tribunal Supremo

REDUCCIÓN SALARIAL

El TJUE no considera discriminatoria la reducción salarial de 2011 de los jueces en España.

Sentencia del TJUE, Sala Segunda, de 07/02/2019. Asunto C-49/2018

La cuestión prejudicial planteada por el TSJ de Cataluña tiene por objeto la interpretación del art. 19 TUE (Tratado de la Unión Europea), apdo.1, párrafo segundo, del art. 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y del art. 2, apdos. 1 y 2, letra b), de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, en relación con el litigio planteado por un juez español contra el Ministerio de Justicia, a raíz de la reducción del importe de su retribución en el marco de las líneas directrices de la política presupuestaria del Estado español introducidas en la Ley 39/2010, de Presupuestos Generales del Estado para 2011 para reducir el déficit presupuestario en aquel momento. En concreto, el juez español consideró que con dichas medidas de reducción del déficit se producía una situación de discriminación por la edad o antigüedad, dado que la reducción salarial era mayor para la categoría de juez de reciente ingreso, integrada por aquellos más jóvenes.

El TJUE al resolver esta cuestión prejudicial determina que **dicha reducción salarial no resulta, en principio, discriminatoria** pues se trata de situaciones no comparables ni presentan una relación indirecta con la edad. No obstante, remite al Tribunal español la comprobación relativa a que la diferencia de trato que se denuncia se refiera, efectivamente, a situaciones comparables.

Asimismo, el TJUE **tampoco considera que exista una vulneración del principio de independencia judicial**, siempre que el nivel de retribuciones percibido, al aplicar la reducción salarial controvertida en el litigio principal, se halle en consonancia con la importancia de las funciones que ejerce y garantice, por consiguiente, su independencia a la hora de juzgar, extremo que de nuevo corresponde verificar al tribunal español remitente.

El TJUE no considera discriminatoria la reducción salarial de 2011 de los jueces en España como consecuencia de la aplicación de las medidas generales de reducción del déficit.

DESPIDO OBJETIVO

Determinación del cómputo de las ausencias intermitentes y justificadas por enfermedad durante 4 meses discontinuos en un periodo de 12.

Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, de 04/02/2019. Rec. 1113/2017

La cuestión analizada por el Alto Tribunal se centra en torno al modo temporal en el que han de tenerse en cuenta las **ausencias intermitentes y justificadas al trabajo por enfermedad durante 4 meses discontinuos en un periodo de 12**, y más específicamente si esos 4 meses han de computarse por meses naturales o de fecha a fecha, **en el marco de aplicación del art. 52 d) ET en un despido por causas objetivas.**

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

A este respecto, el TS **determina que dicho cómputo de 4 meses debe ser de fecha a fecha y no por meses naturales**, puesto que la finalidad de la norma ha de ser alcanzada sobre unos lapsos temporales concretos, que en el caso de las ausencias justificadas que se proyecten sobre 4 meses y supongan el 25% o más de las jornadas hábiles, no sólo habrán de computarse de fecha a fecha, sino que será necesario que se incluyan esos 4 meses en el tiempo sujeto a cómputo, pues en otro caso se podría desvirtuar ese cómputo, como ocurrió en el caso analizado en el que se produjo el despido basándose en el hecho de que las bajas se produjeran durante 3 meses intermitentes, no 4, computados de fecha a fecha.

El TS confirma que el cómputo de las ausencias intermitentes y justificadas al trabajo por enfermedad durante 4 meses discontinuos en un periodo de 12 debe realizarse de fecha a fecha y no por meses naturales.

INCOMPARENCIA JUDICIAL

La incomparencia del letrado a los actos de conciliación y juicio sin avisar provoca el desistimiento de la acción aunque tuviese otro señalamiento a horas próximas.

Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, de 31/01/2019. Rec. 868/2017

El asunto a resolver consiste en determinar si es ajustada a derecho o no la **resolución judicial que tiene por desistida a la parte actora que no se persona en el juzgado a la hora señalada para los actos de conciliación y juicio**. Esta resolución se basa en la infracción del art. 83.2 LRJS que dispone como causas de suspensión de los actos de conciliación y juicio: *"si el actor, citado en forma, no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del acto de conciliación o del juicio, el secretario judicial en el primer caso y el juez o tribunal en el segundo, le tendrán por desistido de su demanda"*.

En el caso concreto, la incomparencia se produjo por el hecho de que la letrada de la demandante tenía otro señalamiento en el mismo edificio judicial en una hora muy cercana y que el tribunal inferior negó que fuese una causa justificada.

El TS determina en primer lugar que se trata de una cuestión que dispone de **una completa, precisa y muy clara regulación legal, que ninguna duda ofrece sobre cuál ha de ser la actuación de las partes cuando se produce la circunstancia de que los letrados que los representan han sido convocados a dos actos judiciales que coinciden en el tiempo**. En este caso concreto, esa coincidencia temporal de señalamientos ya era perfectamente conocida por la letrada interesada con muchísima antelación, lo que le permitía haber activado el mecanismo del art. 83.1 LRJS para solicitar el aplazamiento.

Añade el Alto Tribunal que los profesionales tienen un modo muy sencillo de evitar esta consecuencia, y consiste en comunicar al juzgado el retraso o bien solicitar el aplazamiento. Por lo que considera el TS que no se ha vulnerado la tutela judicial efectiva con dicha resolución judicial.

Ámbito legal (cont.)

Mercantil

Tribunal Supremo

SEGUROS

La compañía aseguradora deberá cubrir las deudas tributarias de los administradores sociales.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 29/01/2019. Rec. 2159/2016

Este asunto surge como consecuencia del reconocimiento de la responsabilidad subsidiaria de los administradores de una sociedad que tenían contratado un seguro de responsabilidad civil, por el impago de unas deudas tributarias. La compañía aseguradora se negó a cubrir tanto la responsabilidad derivada por la AEAT como los gastos de defensa, basándose en que dicha responsabilidad respecto de las deudas tributarias de la sociedad no estaba cubierta por la póliza, conforme a lo dispuesto en el condicionado general.

La sentencia de primera instancia estimó la demanda pues entendió que el apartado de las condiciones generales que prevé que el concepto de pérdida no incluye impuestos, contribuciones a la Seguridad Social, multas o sanciones impuestas en virtud de la leyes es una cláusula limitativa de derechos. Mientras que la sentencia de apelación concluyó que dicha cláusula no es limitativa de derechos, sino delimitadora del riesgo, y por ello válida aunque no esté firmada por el tomador del seguro.

El TS determina que el contenido natural del seguro viene determinado principalmente por el propio contrato, de donde se extrae directamente que se trata de la responsabilidad de los administradores y directores de sociedades, por actos realizados en el ejercicio de su cargo, sin que las condiciones especiales especifiquen más al respecto. Son las propias condiciones generales las que sí concretan qué actos quedan cubiertos y, sobre todo cuáles quedan excluidos.

Tomando en consideración lo anterior, el TS afirma que el **contenido natural del seguro concertado de responsabilidad civil, hoy en día, no se limita a la responsabilidad civil regulada en la Ley de Sociedades de Capital, sino que alcanza también aquella que se prevé en la normativa administrativa, en este caso, la Ley General Tributaria**. En suma, se trata de una responsabilidad prevista, por razón del cargo de administrador, para incentivar una actuación más diligente en relación con el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la sociedad. Es una responsabilidad relativamente común, por lo que **su exclusión en el apartado de condiciones generales, sin una aceptación expresa, debe considerarse sorpresiva y por ello limitativa de derechos**.

Concluye el TS determinando que hubiera sido necesaria la aceptación expresa del tomador de seguro, por lo que, en su ausencia, debe aplicar los efectos previstos en el art. 3 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (LCS) y, por lo tanto, tenerla por no puesta.

Ámbito legal (cont.)

Concursal

Tribunal Supremo

COMPETENCIA CONCURSAL

Corresponde al Juzgado de lo Mercantil valorar qué bienes objeto del embargo pueden resultar necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.

Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, de 18/12/2018. Rec. 2279/2017

En esta ocasión la controversia gira en torno a una cuestión estrictamente procesal, cual es la de determinar el orden jurisdiccional competente para decidir qué bienes, de los embargados judicialmente por el Juzgado de lo Social al empresario -cuentas bancarias de la empresa para pagar a los trabajadores-, son necesarios para la continuación de la actividad empresarial o profesional, a efectos de decretar la suspensión de las ejecuciones en trámite antes de la declaración de concurso.

La Administración Concursal (AC) recurrente sostiene que es el Juez del Concurso quien debe pronunciarse sobre tal controversia, debiendo esperar, por tanto, el Juzgado de lo Social a tal pronunciamiento antes de proseguir su actividad, pretendiendo la nulidad del embargo de todos los saldos de las cuentas abiertas en bancos, acordado por el Juzgado de lo Social y, en consecuencia, que se le devuelva el importe consignado.

Afirma el TS que, de los artículos de la Ley Concursal y de su propia doctrina jurisprudencial se desprende que **la competencia para efectuar la declaración sobre la necesidad de los bienes embargados por el Juzgado de lo Social para la continuidad de la actividad empresarial de la concursada, es del Juez del Concurso, debiendo quedar en suspenso la ejecución hasta que se produzca tal declaración.**

Considera el Alto Tribunal que la doctrina acertada se encuentra en la sentencia de contraste. Es decir, **la valoración sobre qué bienes objeto del embargo resultan o no necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor, a que se refiere el art. 55.1 LC, corresponde al Juzgado de lo Mercantil** y no a la jurisdicción social, debiendo efectuarse teniendo en cuenta la finalidad perseguida por la norma; esto es, conseguir la conservación de la actividad del concursado como mecanismo ordinario para la satisfacción de sus créditos, y por ello debe referirse a los elementos integrados en la organización de la actividad económica del deudor y han de ser necesarios para la continuidad de la empresa.

La competencia del Juzgado de lo Social para ejecutar bienes embargados sin que exista previa declaración de su carácter necesario para la continuidad de la actividad solo se proclama cuando la empresa ya no está operativa y es improcedente tal declaración.

Ámbito legal (cont.)

Administrativo

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Tribunal Supremo

PROTECCIÓN DE DATOS

Grabación en vídeo de policías en una comisaría y su publicación en Internet con fines periodísticos.

Sentencia del TJUE, Sala Segunda, de 14/02/2019. Asunto C-345/2017

En el contexto de un litigio entre un particular y la Agencia Estatal de Protección de Datos de Letonia, se presenta petición de decisión prejudicial cuyo objeto es la interpretación de varios preceptos de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos -hoy derogada por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril-, en relación con un recurso destinado a que se declare la ilegalidad de una resolución de esa agencia según la cual dicho particular había infringido la legislación nacional al publicar en el sitio web www.youtube.com un vídeo, grabado por él mismo, de su declaración en las dependencias de una comisaría de la Policía Nacional en el marco de un expediente administrativo sancionador.

El TJUE resuelve las dudas planteadas en torno a dos artículos de la **Directiva 95/46/CE** y a los hechos relativos al litigio principal, esto es, **la grabación en vídeo de policías en una comisaría durante una toma de declaración y la publicación del vídeo grabado en un sitio de Internet de vídeos en el que los usuarios pueden enviarlos, verlos y compartirlos**, declarando que:

- 1) su **art. 3** debe interpretarse en el sentido de que **los hechos descritos** están **comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Directiva**; y que
- 2) su **art. 9** debe interpretarse en el sentido de que **tales hechos** pueden constituir un **tratamiento de datos personales con fines exclusivamente periodísticos**, en el sentido de dicha disposición, **siempre que se deduzca de dicho vídeo** que las citadas **grabación y publicación** tienen como **única finalidad la divulgación al público de información, opiniones o ideas**; lo que debe comprobar el tribunal remitente.

ALQUILER DE VEHÍCULOS CON CONDUCTOR (VTC)

El TS avala, al no prohibirlo la normativa aplicable, que una sola persona o entidad presente una solicitud masiva de licencias VTC.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 07/02/2019. Rec. 3663/2018

La controversia que se discute es si es posible o no, conforme a la normativa aplicable -la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT) modificada por la Ley 9/2013 y su Reglamento (ROTT), aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre- que una sola persona o entidad presente una solicitud de autorizaciones masivas de VTC.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

El TS resuelve teniendo en cuenta los razonamientos que, en relación con la misma cuestión -planteada también por la misma parte recurrente- efectuó la Sala en su **Sentencia de 19/07/2018 (Rec. 3108/2017)** aunque en relación con otros preceptos conexos de la LOTT, y en la que concluyó que **no existe en los preceptos de la LOTT y ROTT ningún tipo de limitación o restricción del número de solicitudes que puede interesar una persona física o una sociedad.**

Las disposiciones legales y reglamentarias invocadas (arts. 42.1 y 43.1 LOTT y 180 ROTT) no imponen que el solicitante de la licencia sea precisamente quien vaya a realizar los actos de transporte, ni acotan o limitan el número de solicitudes que pueda interesar una misma persona física o jurídica. Por tanto, declara el Alto Tribunal que, a la vista de la normativa aplicable a la autorización de la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor, **no están prohibidas** y, en consecuencia, **son posibles las solicitudes de autorizaciones masivas por una sola persona o entidad.**

Las normas aplicables establecen la exigencia de autorización para la realización del transporte público de viajeros y mercancías, expedida por el órgano competente de la Administración General del Estado o, en su caso, de la Comunidad Autónoma, determinan los requisitos a cuya acreditación se condiciona el otorgamiento de la autorización, exigen la obtención de la correspondiente autorización administrativa para cada vehículo que se pretenda dedicar a la realización de la actividad de arrendamiento con conductor, sin que impongan que el solicitante de la licencia sea precisamente quien vaya a realizar los actos de transporte, ni acotan o limitan el número de solicitudes que pueda interesar una misma persona física o jurídica.

El TS desestima el recurso de casación promovido por la Federación Sindical del Taxi de Valencia y Provincia contra la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana que reconoció a la interesada el derecho a obtener las 10 autorizaciones de arrendamiento de vehículo con conductor (VTC) solicitadas, por ser conforme a derecho.

URBANISMO

El TS avala la nulidad de un Plan especial en el seno de un incidente de ejecución de sentencia.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 04/02/2019. Rec. 3965/2017

La cuestión -puramente procedimental- que plantea la Generalitat de Cataluña consiste en determinar la incidencia del art. 105.2 LJCA (sobre imposibilidad de ejecución) puesto en relación con el art. 103.4 LJCA (*"Serán nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento"*), en un supuesto en el que, en el seno de un incidente de ejecución de sentencia, durante la resolución de apelación, se efectuó la declaración de nulidad de pleno derecho de un plan especial urbanístico.

La Generalitat argumenta la falta de competencia del Juzgado para resolver un procedimiento de ejecución con base en la nulidad de una disposición general, según lo dispuesto en el art. 103.5, y que no puede subsanarse *a posteriori* mediante el procedimiento de cuestión de ilegalidad, no resultando un proceso declarativo sino ejecutivo.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

El TS declara que **corresponde al órgano jurisdiccional competente para la ejecución de la sentencia valorar si, los actos o disposiciones que se invocan como justificación para alegar la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia en sus propios términos, incurren en la causa de nulidad establecida en el art. 103.4 LJCA que, en caso afirmativo determina la total ineficacia** de los mismos a los efectos pretendidos de inejecución y el correspondiente pronunciamiento judicial desestimando la alegación de imposibilidad de ejecución formulada al amparo del art. 105.2 LJCA, **sin perjuicio de que la declaración de nulidad de tales actos o disposiciones se lleve a cabo por el órgano jurisdiccional competente según la propia Ley procesal.**

Por otra parte, **la incidencia que pueda tener una modificación normativa en el procedimiento de ejecución de la sentencia queda condicionada por el resultado de la valoración que se haga, en cada caso, sobre la concurrencia de la causa de nulidad prevista en el art. 103.4 LJCA.**

Concluye el TS confirmando la STSJ impugnada, y por tanto: (i) la desestimación de la solicitud de declaración de imposibilidad legal de ejecutar una sentencia -ordenando su ejecución- y (ii) además, la nulidad del Plan Especial urbanístico controvertido.

La incidencia de una modificación normativa en el procedimiento de ejecución queda condicionada por el resultado de la valoración que se haga de la concurrencia de la causa de nulidad.

ALQUILER DE VEHÍCULOS CON CONDUCTOR (VTC)

Competencia del Cabildo Insular de Tenerife (por delegación de la CA Canarias) para tramitar y otorgar nuevas autorizaciones para alquiler de VTC.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 01/02/2019. Rec. 236/2018

La cuestión sobre la que el TS debe pronunciarse se centra en dilucidar si la legislación sectorial canaria (Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, cuyo art. 79 *quinquies* fue redactado por Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias, y establece limitaciones al otorgamiento de autorizaciones para el arrendamiento de VTC) resulta compatible con las previsiones regulatorias estatales establecidas en la Ley 9/2013, de 4 de julio, que modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT) y en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado.

La Sala, además de considerar que se trata de una **cuestión competencial que no puede tratarse en casación por venir referida a la interpretación de una norma autonómica** -conciene a la aplicación e interpretación del Derecho de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuyo enjuiciamiento **corresponde** en última instancia **a las Salas de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Canarias**-, termina afirmando que la cuestión ha perdido sobrevenidamente objeto tras la aprobación del Real Decreto-ley 13/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica la LOTT, en materia de arrendamiento de VTC, por cuanto **habilita a las comunidades autónomas que por delegación del Estado sean competentes** para otorgar

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

autorizaciones de arrendamiento de VTC de ámbito nacional, **para modificar las condiciones de explotación** previstas en el ROTT, y ello **sin perjuicio de las competencias que**, de acuerdo con la normativa de cada comunidad autónoma, **puedan corresponder a las entidades locales en orden al establecimiento o modificación efectiva de esas condiciones** en relación con los servicios que discurren íntegramente dentro de su ámbito territorial.

Concluye el TS desestimando el recurso de interés casacional contra la sentencia del TSJ Canarias impugnada, por ser conforme a derecho la resolución del Cabildo Insular denegatoria de 30 autorizaciones de transporte para arrendamiento de VTC de ámbito nacional para operar en Santa Cruz de Tenerife, por ser competente por delegación de la Comunidad de Canarias (y ésta a su vez por delegación del Estado) para tramitar y otorgar las autorizaciones de arrendamiento de VTC de ámbito nacional.

VIVIENDAS VACACIONALES

El TS, además de reiterar la anulación de la prohibición de alquilar viviendas vacacionales en zonas turísticas, anula el precepto reglamentario que prohíbe a sus propietarios alquilarlas por habitaciones sueltas.

Sentencias del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 15/01/2019: Rec. 3760/2017 y Rec. 6255/2017

Analizamos de modo conjunto estas dos Sentencias, por ser idéntico el interés casacional objetivo en ambas, consistente en determinar si una regulación como la del Decreto 113/2015, de 22 de mayo, que aprueba el Reglamento de las viviendas vacacionales de la Comunidad Autónoma de Canarias, que pretende limitar la oferta turística de viviendas y que exige que las viviendas vacacionales sean cedidas en su totalidad al cliente (arts. 3.2 y 12.1, respectivamente) es o no contraria a lo establecido por el art. 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, y si resulta proporcionada y está suficientemente justificada su necesidad por la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el art. 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Esta cuestión ya fue resuelta por **STS de 12/12/2018 (Rec. 4959/2017)** donde **el TS confirmó la anulación del art. 3.2 del Reglamento canario de viviendas vacacionales y fijó doctrina jurisprudencial, excluyendo del mismo a las edificaciones y viviendas ubicadas en zonas turísticas**. Aplica el TS estos mismos razonamientos -ya utilizados en la STS de 08/01/2019 (Rec. 4960/2017)- **volviendo a confirmar la anulación del citado art. 3.2 del Reglamento canario y declarando que tal precepto es incompatible con las exigencias de necesidad y proporcionalidad** a que alude el art. 5 de la Ley 20/2013, de Garantía de la unidad de mercado, en la medida en que, pese a resultar de inexcusable observancia la obligación de motivar de forma congruente y razonable la procedencia de las limitaciones o restricciones que se impongan a la libre prestación de servicios, sin embargo: **(i)** no consta que se haya explicitado en el procedimiento de elaboración de aquella norma ninguna de las razones imperiosas de interés general comprendidas en el art. 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, que pudieran justificar las restricciones impuestas al ejercicio de la actividad económica consistente en ofertar viviendas vacacionales en zonas turísticas; y **(ii)** tampoco cabe inferir -de forma directa- la concurrencia de tales razones del contexto jurídico-económico en que se inserta la citada disposición reglamentaria.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

En cuanto a la eventual contradicción de la previsión del art. 12.1 del Decreto canario 113/2015 con el art. 5 e) de la Ley 29/1994 de Arrendamientos Urbanos (LAU), afirma el TS que por las mismas razones resulta **incompatible la limitación del art. 12.1 que impone la cesión íntegra a una única persona, prohibiendo la cesión por habitaciones e impidiendo el uso compartido**. Además -apunta-, anular esta limitación no contradice la previsión del art. 5 e) LAU, en cuanto excluye del ámbito de aplicación de la misma la cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada o promocionada en canales de oferta turística y realizada con finalidad lucrativa, cuando esté sometida a un régimen específico, derivado de su normativa sectorial.

Tribunales Superiores de Justicia

URBANISMO

El TSJ declara nulo el Plan Director de la Nueva Estrategia de Desarrollo del Sureste del Ayuntamiento de Madrid.

Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 18/01/2019. Rec. 457/2018

El TSJ de Madrid dirime en este asunto la conformidad o no a derecho del Plan Director de la Nueva Estrategia de Desarrollo del Sureste, aprobado por Acuerdo de la Junta de Gobierno de Madrid. Considera el TSJ que el Plan impugnado implica una **modificación sustancial y encubierta del Plan General, constitutiva de una auténtica Revisión del mismo, no delegable en el Ayuntamiento, y sin que afecte a la autonomía municipal que el Ayuntamiento sólo ostenta dentro de la legalidad que supera**, infringiendo el procedimiento legalmente establecido en la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid para alcanzar dicho fin.

Señala el Tribunal que habla de Revisión porque la finalidad y el resultado del Plan impugnado es la sustitución parcial de un documento elaborado con la finalidad de completar el desarrollo territorial previsto por el Plan de 1997 y, siguiendo la STS de 05/07/2012 (Rec. 3146/2009), partiendo de la diferenciación entre las nociones de revisión y modificación de planeamiento, en determinados casos la acumulación y suma de alteraciones llevadas a cabo -que aisladamente consideradas constituirían supuestos de modificación-, apreciadas en su conjunto deben ser entendidas, como aquí ocurre, como revisiones encubiertas, porque alteran y en ocasiones defraudan el esquema o modelo urbanístico previamente adoptado que, en definitiva, es lo que se pretende con el denominado "Plan Director" aun cuando se quiera derivar en futuras actuaciones.

Por ello, el TSJ Madrid declara la **nulidad del Acuerdo de la Junta de Gobierno de Madrid**, que aprobó el **Plan Director de la Nueva Estrategia de Desarrollo del Sureste**.

Afirma el TSJ de Madrid que la acumulación y suma de alteraciones, a veces deben ser entendidas como revisiones encubiertas, porque alteran y defraudan el esquema o modelo urbanístico previamente adoptado.



Doctrina administrativa

Ámbito fiscal

Tribunal Económico-Administrativo Central

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Cabe una declaración complementaria del IS si las BIN's compensables de ejercicios anteriores se incrementan por la improcedente actuación de la Administración.

Resolución del TEAC, de 16/01/2019. Rec. 6356/2015

En esta resolución el TEAC matiza su criterio mantenido hasta la fecha (RTEAC de 04/04/2017. Rec. 1510/2013) -complementándolo, por ser compatible- resolviendo las dudas sobre qué tipo de consecuencias tendría la decisión tomada por una entidad que, ante la falta de compensación de bases imponibles negativas (BIN's) o compensación insuficiente en un periodo determinado, **opta posteriormente por compensar mediante una declaración complementaria, un importe de BIN's superior al que compensó con su declaración inicial**, y ello debido a que el importe de BIN's de periodos anteriores susceptibles de compensación aumentó como consecuencia de una resolución económico-administrativa o jurisdiccional que así lo hubiera reconocido.

En casos como el controvertido, entiende el TEAC que **el art. 119.3 LGT** (*"las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración"*) **debe interpretarse y entenderse** en el sentido de la cláusula **rebus sic stantibus**, con lo que, **si la situación en que se ejerció la opción inicial cambia a posteriori deberá aceptarse que la opción inicialmente emitida pueda cambiarse o "mudarse"**, en palabras del TEAC. Ello con las siguientes precisiones:

1. El cambio de la situación (que el importe de las BIN's de periodos anteriores ha cambiado) debe tener como causa "*última*" una improcedente actuación de la Administración, minorar unas BIN's con unas actuaciones que los Tribunales terminan anulando.
2. La **posibilidad de optar de nuevo se abre sólo sobre la parte que "de nueva" tenga la situación posterior respecto de la inicial**, sin que se pueda alterar la opción ya ejercida sobre la parte de las BIN's que el contribuyente conocía y consignó en la autoliquidación.
3. La voluntad mostrada cuando se optó inicialmente (no compensar, compensar en parte, o todo lo posible) no podrá extrapolarse, trasladándola por una presunción, a la opción posterior, que se adopta en una situación nueva y distinta de lo anterior.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)

El TEAC cambia de criterio, adoptando el del TS: en ausencia de aceptación por el heredero, y fallecido éste, la adquisición hereditaria se produce en su heredero directamente del primer causante.

Resolución del TEAC, de 10/12/2019. Rec. 5305/2015

La importancia de esta resolución radica en que el TEAC cambia de criterio, respecto a los efectos tributarios del fallecimiento de un heredero sin haber aceptado ni repudiado la herencia de su causante, aceptándolas ambas -la suya y la de su causante- sus propios herederos.

En la interpretación del art. 1006 CC ("*Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía*") el TEAC, hasta ahora, había adoptado la *Tesis de la teoría clásica*, que defiende que en la sucesión por derecho de transmisión existen dos movimientos de los bienes: (i) uno, desde el primer causante a la masa hereditaria del segundo causante o transmitente, y (ii) otro, desde esa masa hereditaria del transmitente al transmisario que acepta las dos herencias.

En este asunto **el TEAC adopta la Teoría de la adquisición directa** -los bienes pasan directamente desde el primer causante al transmisario, cuando éste ejercita positivamente el *ius delationis* o derecho a aceptar o repudiar la herencia- **siguiendo la doctrina jurisprudencial de la STS de 05/06/2018 (Rec. 1358/2017)**, que establece que **en el caso de ejercicio del *ius transmissionis* por los herederos del transmitente se produce una sola transmisión** -no dos-, por lo que **en ausencia de aceptación por el heredero y fallecido éste, la adquisición hereditaria se produce en su heredero directamente del primer causante.**

Por tanto, al no haber una liquidación por el Impuesto sobre Sucesiones exigible al segundo fallecido **si no consta una aceptación formal o tácita de la herencia del primero, subsiste la obligación formal que tiene el heredero del segundo fallecido de aportar toda la documentación relativa a la herencia del primer causante**, como consecuencia de su condición de sujeto pasivo de la herencia causada directamente a su favor.

Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

El TEAC precisa su criterio sobre los efectos jurídicos materiales de los acuerdos de rectificación de oficio del domicilio fiscal.

Resolución del TEAC, de 04/12/2018. Rec. 2565/2014

En esta resolución el TEAC **rectifica y matiza el criterio sentado en resoluciones precedentes** (TEAC de 10/05/2018 y de 02/12/2015) que consideraban que los efectos jurídicos del cambio de domicilio no podían ir más allá del plazo de 4 años, contado hacia atrás, desde la fecha en que se notificó al contribuyente la existencia del procedimiento de cambio de domicilio, con independencia de si resultaba vivo el derecho de la Administración a regularizar cualquier obligación tributaria sustantiva.

Sin embargo, **el TEAC precisa dicho criterio** resolviendo que **no cabe exigir** -comprobar y regularizar- el cumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente de **declarar el domicilio fiscal (o su cambio) cuando las obligaciones tributarias sustantivas** de las que pende aquella obligación formal **ya hubieran prescrito**, pudiendo **modificarse válidamente el domicilio fiscal con efectos para todas las obligaciones materiales no prescritas.**

Ámbito fiscal (cont.)

Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

Dicho **acuerdo de rectificación del domicilio fiscal** sólo puede oponerse al contribuyente **desde que se le notifica** no desde el acuerdo de inicio, por lo que sólo proyectará sus **efectos jurídicos** en las **obligaciones tributarias materiales que no hubieran prescrito** en dicha fecha, pues el art. 70 LGT explícitamente recoge que tales obligaciones tributarias formales *"sólo podrán exigirse mientras no haya expirado el plazo de prescripción del derecho para determinar estas últimas"*, vinculando o limitando la "exigencia" de aquéllas, a la prescripción del derecho a determinar las obligaciones tributarias sustantivas.

El acuerdo de rectificación del domicilio fiscal declarado que comprueba el cumplimiento de la obligación formal de comunicar el domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria, sólo proyectará sus efectos jurídicos en las obligaciones tributarias materiales que no hubieran prescrito.

Dirección General de Tributos

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Expectativa de alquiler: los gastos realizados con esa pretensión en una vivienda, aún no alquilada, son deducibles de los rendimientos del capital inmobiliario.

Consulta Vinculante a la DGT V3146-18, de 11/12/2018

El propietario de una vivienda, que **tiene intención de alquilarla**, va a realizar para ello unos gastos -cambio de aparato de aire acondicionado y caldera, acuchillado del suelo y pintura del inmueble-. Plantea a la DGT si, a efectos de la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario, los referidos gastos efectuados con anterioridad al alquiler tienen la consideración de gasto deducible.

Señala la DGT -de acuerdo con los arts. 23.1 LIRPF y 13 RIRPF, y partiendo de la hipótesis de que el arrendamiento no se realiza como actividad económica- que en el caso de una **vivienda en expectativas de alquiler** y aún no alquilada, **la deducibilidad de los gastos anteriores al arrendamiento está condicionada a la obtención de unos ingresos**, por lo que **es necesaria la existencia de una correlación entre los gastos de conservación y reparación, y los ingresos derivados del posterior arrendamiento de la vivienda**. Esto comporta que las reparaciones y actuaciones de conservación efectuadas vayan dirigidas exclusivamente a la futura obtención de rendimientos del capital inmobiliario, a través del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos de uso y disfrute, y no al disfrute, siquiera temporal, de la vivienda por su titular.

Resuelve la DGT declarando que en la medida en que **las reparaciones se dirijan de forma exclusiva a poner el inmueble en condiciones de poder arrendarlo** tendrán la consideración de **gasto deducible**. Así:

- El **importe máximo deducible** no podrá exceder de la cuantía de los rendimientos íntegros del capital inmobiliario computados en el período impositivo por el arrendamiento de la vivienda. El exceso podrá computarse en los 4 años siguientes.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

- Con carácter general los ingresos y los gastos derivados del arrendamiento de la vivienda- **se imputarán al periodo impositivo en que sean exigibles por su perceptor.**

A efectos de determinar el rendimiento de capital inmobiliario tendrán la consideración de gastos deducibles aquellos soportados por el propietario con la finalidad exclusiva de acondicionar el inmueble para poder destinarlo al alquiler.

La exención por reinversión en vivienda habitual es posible aunque se dé prioridad a la cancelación del préstamo privado sobre el hipotecario.

Consulta Vinculante a la DGT V3056-18, de 28/11/2018

El consultante quiere adquirir una nueva vivienda habitual, financiándola totalmente mediante **dos préstamos**: (i) uno **hipotecario**, a través de entidad financiera; y (ii) otro **particular**, a través de sus padres. Una vez adquirida, transmitirá su actual vivienda habitual **reinvirtiendo** el total importe obtenido mediante la **amortización de ambos préstamos**.

Consulta a la DGT si, para acogerse a la **exención por reinversión en vivienda habitual** puede reinvertir cancelando, primero, la totalidad del préstamo particular y, luego, destinando el resto disponible a amortizar parcialmente el préstamo hipotecario.

Señala la Dirección General que la normativa del Impuesto (art. 38.1 LIRPF) **no establece ningún orden de prelación de pagos** en relación con las cuantías que el contribuyente haya de satisfacer tendentes a cubrir los costes de adquisición de la nueva vivienda; **tan solo exige que la reinversión se tiene que efectuar, en su totalidad, antes de que finalice el plazo de 2 años posteriores a la transmisión de la precedente habitual**. En consecuencia, el hecho de **proceder en primer término a cancelar el préstamo familiar** frente a la amortización de otro préstamo vinculado con la adquisición o la realización de otros desembolsos necesarios **no perjudica en nada** al derecho a acogerse a la exención por reinversión en vivienda habitual.

La incidencia en la liquidación del IRPF del importe percibido en concepto de arras se produce en el período impositivo en que se realiza la venta del inmueble.

Consulta Vinculante a la DGT V2993-18, de 21/11/2018

Esta consulta versa sobre la imputación temporal en el IRPF de las arras recibidas por el dueño de un inmueble cuya venta se pospone hasta el ejercicio siguiente.

Afirma la DGT que la transmisión de un inmueble dará lugar a una **ganancia o pérdida patrimonial**, cuyo importe se calculará de acuerdo con el art. 34 y siguientes de la LIRPF: **diferencia entre los valores de adquisición y transmisión**.

El art. 33.1 LIRPF, respecto a la determinación legal del concepto de **ganancias y pérdidas patrimoniales** establece que *"son (...) las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con*

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos” y **se imputarán** -como recoge el art. 14.1 c) LIRPF- “al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial”, **alteración** que en este supuesto cabe entenderla **producida en el período impositivo en que se produce la transmisión del inmueble**.

El **importe percibido en concepto de arras** se constituye en parte del precio de la compraventa del inmueble, por lo que **su incidencia en la liquidación del impuesto** se produce **en el período impositivo en que se realiza la venta del inmueble como parte del precio**.

Tratamiento del IVA en las operaciones de *dropshipping*.

Consulta Vinculante a la DGT V3115-18, de 30/11/2018

La sociedad consultante dedicada a la actividad de comercio electrónico, mediante *dropshipping*, ofrecerá a través de Internet determinados productos que serán enviados directamente a sus clientes finales desde los almacenes de los proveedores que radican en China y Alemania, y plantea a la DGT cuál es la sujeción al IVA en la venta de tales productos cuando los destinatarios están: en países o territorios terceros, la Comunidad o en el territorio de aplicación del Impuesto.

Señala la DGT que estarán **sujetas al Impuesto** las **operaciones** realizadas, en el ejercicio de la actividad empresarial de la consultante, **en el territorio de aplicación del Impuesto** [arts. 4.1 y 5.uno.a) LIVA].

Sin embargo, **no estarán sujetas al IVA** las siguientes operaciones realizadas **fuera el territorio de aplicación del Impuesto**: ni la **compra de mercancías** cuando **no existe transporte de las mismas** (al no producirse su entrada física en territorio de aplicación del Impuesto, no se produce su devengo); ni las **sucesivas ventas** de productos **a clientes establecidos en la UE o en terceros países** (art. 68 LIVA).

No obstante, en las **ventas a clientes finales establecidos en territorio de aplicación del Impuesto**:

- (i) si las mercancías proceden de un **país tercero** (China) se producirá el **hecho imponible importación** de bienes siendo su sujeto pasivo, el importador; y
- (ii) si proceden de un **Estado miembro de la UE**, habrá que distinguir si el destinatario tiene, o no, condición de empresario o profesional:
 - si tiene tal condición, se producirá el **hecho imponible adquisición intracomunitaria** de bienes, que deberá ser declarada por el empresario o profesional adquirente; y
 - si no la tiene o se trata de un empresario en régimen de no sujeción de sus adquisiciones intracomunitarias de bienes, la operación se calificará como una **única entrega de bienes localizada en otro Estado miembro de la Comunidad** de acuerdo con su normativa. En este caso, si se cumplen los requisitos relativos al **régimen de ventas a distancia** (art. 68.Tres LIVA), la entrega de productos tributará en territorio de aplicación del Impuesto con sujeción al IVA español.

Ámbito legal

Dirección General de los Registros y del Notariado

Registro Mercantil

Discordancia en la cifra de capital social.

Resolución de la DGRN de 23/01/2019

En este asunto se suspende la inscripción de una escritura de nombramiento y cese de administrador único de una sociedad anónima porque, a juicio del registrador, existe una manifiesta contradicción entre lo declarado por el presidente de la junta designado en la convocatoria judicial y el administrador único inscrito, respecto de la cifra de capital social y las acciones de que son titulares los socios asistentes. Añade en su calificación el registrador que la cifra del capital social que se establece para la constitución de la junta general no se corresponde con la que publica los asientos del registro.

La DGRN estima el recurso y revoca la calificación impugnada porque el supuesto de hecho no presenta ninguna excepcionalidad que permita tener por inválidamente adoptado el acuerdo cuya inscripción se solicita. **La mera oposición de un socio a las declaraciones que lleva a cabo la mesa sobre la constitución del capital social no constituye causa suficiente para estimarlo, sin perjuicio de las acciones que al socio corresponden en defensa de su posición jurídica.**

Esta consideración es aplicable en este caso, pues aun cuando el socio que se opone es el administrador único con cargo inscrito en el Registro Mercantil, debe tenerse en cuenta que la competencia para la declaración de la validez de la constitución de la junta ha sido atribuida judicialmente al presidente designado en la convocatoria, precisamente para garantizar, en la medida de lo posible, que el legítimo interés que tienen quienes solicitan que se convoque junta general extraordinaria para debatir sobre aquellos *“asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud”* no quede defraudado por quienes en otras condiciones podrían ostentar posición de presidente en la junta por celebrar.

Contenido del derecho de información en la convocatoria de una sociedad anónima.

Resolución de la DGRN de 25/01/2019

La junta general de una sociedad anónima celebrada en primera convocatoria con parte del capital social presente y representado aprueba por unanimidad, entre otros acuerdos, una modificación de los estatutos sociales. El registrador rechaza la inscripción porque la convocatoria no cumple las exigencias del art. 287 LSC en lo que se refiere al derecho de información cuando existe previsión de reforma de estatutos.

La DGRN desestima el recurso y confirma la calificación del registrador al considerar que la ausencia de cualquier referencia del derecho de los socios al examen del texto íntegro de la modificación estatutaria propuesta o del informe que la justifica, así como del derecho a la entrega o envío de dichos precisos documentos, no puede quedar suplida por la referencia genérica a *“cualquier documentación”*, o a los documentos *“que han de ser sometidos a la aprobación de la junta”*, sin producirse una grave merma de las garantías específicamente señaladas por la ley para el supuesto de propuesta de modificación de estatutos.

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

Adaptación de los estatutos de una sociedad anónima laboral.

Resolución de la DGRN de 30/01/2019

Mediante este expediente se analiza la calificación de la registradora mercantil por la que suspende la inscripción de una escritura de aumento de capital y modificación de los artículos de los estatutos sociales de una sociedad, porque **considera que la sociedad no ha adaptado sus estatutos a la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas.**

La DGRN desestima el recurso y confirma la calificación de la registradora puesto que según la disposición transitoria segunda de la Ley 44/2015, de Sociedades Laborales y Participadas, la falta de inscripción de la adaptación de los estatutos sociales a lo establecido en dicha ley determina el cierre registral previsto en la mencionada disposición transitoria, sin que el aumento de capital social ni la modificación estatutaria estén incluidos entre las excepciones establecidas en tal norma.

Cuota de liquidación *in natura*.

Resolución de la DGRN de 14/02/2019

Este expediente gira en torno a la determinación de la cuota de liquidación de los socios. En el caso concreto, el registrador suspende la inscripción de una escritura de liquidación de una sociedad limitada porque a su juicio a pesar del consentimiento unánime *ab initio* a una determinada forma de liquidación del haber social, existe expresa oposición de parte de los socios al pago de la cuota de liquidación *in natura* por lo que la liquidación realizada es contraria a lo dispuesto en el art. 393 LSC.

La DGRN desestima el recurso y confirma la calificación impugnada, puesto que en **los casos en que el derecho del socio a la cuota de liquidación se satisfaga no en dinero sino mediante la adjudicación de bienes concretos es imprescindible que el acuerdo unánime de los socios se adopte una vez que se haya determinado el haber líquido partible**, así como la forma de realizar su división y adjudicación a los socios, siempre que se haya aprobado el proyecto de liquidación por la junta tal y como establece la Resolución de 13 de febrero de 1986. Sólo así queda garantizado el derecho del socio a la integridad de la cuota resultante de la liquidación.

Cambio de régimen de legalización de los libros societarios.

Resolución de la DGRN de 21/02/2019

La cuestión de este expediente se centra en determinar si la documentación presentada y que ha dado lugar a dos calificaciones permite la legalización del libro de actas de una sociedad de conformidad con las normas que rigen su procedimiento. En concreto, **se presenta telemáticamente a legalización un libro de actas correspondiente al ejercicio 2017 estando plenamente vigentes las previsiones de la Ley 14/2013, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización.** De conformidad con el contenido de la regla sexta de la Instrucción de la DGRN de fecha 12 de febrero de 2015, el registrador califica negativamente al ser preciso, para llevar a cabo la legalización, **acreditar la íntegra utilización del anterior**

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

mediante certificación del órgano de administración quien la aporta haciendo constar que el anterior libro legalizado en fecha 11 de mayo de 1999 se cerró en fecha 20 de julio de 2017.

La DGRN desestima el recurso y confirma la nota de calificación del registrador al considerar que resulta patente la incorrección de la fecha que debió coincidir con la fecha de cierre del ejercicio comenzado antes del día 29 de septiembre de 2013 y, en cualquier caso, en fecha máxima de 31 de diciembre de 2014.

Una vez finalizado el ejercicio social iniciado con anterioridad al 29 de septiembre de 2013, debía procederse al cierre del libro en la misma fecha en que correspondía al ejercicio social, **abriéndose a continuación un nuevo libro ya en formato electrónico**. Pero aun si no se procedió así y se continuó plasmando asientos en los libros con posterioridad al cierre del ejercicio social, se permite, sin límite temporal, el cierre posterior aunque trasladando los asientos así realizados al nuevo libro en formato electrónico.

La Instrucción de 1 de julio de 2015 acotó el supuesto de hecho en su apartado quinto al establecer que los libros legalizados en blanco y que contengan asientos correspondientes a ejercicios posteriores al 29 de septiembre de 2013 y cerrados no más tarde del día 31 de diciembre de 2014 no precisaban ser presentados de nuevo a legalización. **En definitiva se distinguen dos regímenes, el de libros en blanco y legalizados en los que se hallan hecho constar asientos de ejercicios cerrados no más tarde del 31 de diciembre de 2014**, respecto de los que no es preciso hacer nada, y asientos llevados a cabo en ese mismo tipo de libros de ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2015 que necesariamente deben acogerse al nuevo sistema mediante el mecanismo previsto en la **Instrucción de 12 de febrero de 2015** (apartado sexto).





Noticias KPMG Abogados

Impactos de la nueva legislación sobre Crédito Inmobiliario



Tras una compleja y larga tramitación parlamentaria, por fin vio la luz la nueva Ley reguladora de los Contratos de Crédito inmobiliario. Se trata de una Ley que introduce importantes novedades en el proceso hipotecario y que afecta al “modus operandi” tradicional de los distintos operadores que intervienen en el mercado hipotecario, esto es, prestatarios, prestamistas, intermediarios de crédito, notarios, etc.

Por un lado, la Ley es parcialmente resultado de la transposición de la Directiva 2014/15/UE y, por otro, con el objetivo de evitar futuras incertidumbres jurídicas ante los Tribunales, introduce cambios normativos de calado en asuntos como el tipo de interés de demora o el vencimiento anticipado que, por lo demás, han sido objeto de una importante y reciente controversia judicial. Lo cierto es que la Ley representa un importante desafío para las entidades e impacta en los procesos de los distintos intervinientes al incorporar nuevas obligaciones para estos y nuevos derechos para los prestatarios desde la doble perspectiva de su carácter imperativo e irrenunciable.

La norma, que llega con 3 años de retraso, no es tan clara, sencilla e integral como como señala la Exposición de motivos, sobre todo si atendemos a los diversos comentarios que se han publicado y a las dudas, tanto de índole jurídica, como de tipo técnico, que la norma está suscitando entre los distintos operadores.

Por estos motivos desde el área de FS Legal de KPMG Abogados organizamos el pasado 27 de marzo una jornada en nuestra oficinas a la que acudieron la mayoría de las entidades financieras lo que confirma, por una parte, el interés de la norma y, por otra, las dudas que la misma plantea. En la jornada, además de profesionales de KPMG Abogados, tuvimos el privilegio de contar con la presencia de D. Pedro Galindo Gil, Director del Gabinete de Presidencia del Consejo General del Notariado.

Desayuno del sector Inmobiliario: novedades jurídicas y fiscales



Sin duda el inmobiliario representa actualmente uno de los sectores más pujantes y con una mayor importancia en la economía del País, como lo demuestra las cifras del sector que se publica periódicamente y a pesar de la inestabilidad geopolítica global y la tendencia al alza a la que parecen dirigirse los tipos de interés. Conscientes de ello KPMG Abogados celebró el pasado 28 de Marzo una jornada con el fin de analizar y compartir las últimas novedades jurídicas y fiscales del sector. La jornada fue impartida por Pelayo Oraa, socio responsable del área fiscal del sector inmobiliario, Carlos Velasco, director en el departamento de tributación corporativa, Miguel Ferrández, director responsable de los asuntos de tributación indirecta del sector inmobiliario, Javier Mata, senior manager en el departamento de tributación indirecta y Carlos Bardavío, socio responsable del área legal del sector inmobiliario, todos ellos de KPMG Abogados. Durante el desayuno se pusieron de manifiesto algunas de las principales cuestiones que preocupan al sector.

Compendios de Normativa, Jurisprudencia y Doctrina Administrativa, Fiscal y Legal 2018

Los compendios fiscales y legales aglutinan una selección de las normas, consultas, resoluciones y sentencias más significativas, tanto del ámbito legal como fiscal que han sido analizadas y publicadas en la revista mensual corporativa de nuestra firma, KNOW Novedades Jurídicas y Fiscales a lo largo del ejercicio 2018.

Acceda a los mismo pinchando en cada uno de ellos o a través de este enlace [compendios](#)



Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de la Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencias Provinciales
CC	Código Civil, de 24 de julio de 1889
CCom	Código de Comercio, aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885
CE	Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGT	Dirección General de Tributos
ET	Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
IIAA	Impuestos Autonómicos
IIIE	Impuestos Especiales
IILL	Impuestos Locales
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones Donaciones
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
JPI	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
LC	Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
LEC	Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LH	Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 febrero 1946
LIIEE	Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales
LIP	Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LIVA	Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
LJCA	Ley 29/1998, de 13 julio, Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social
LSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
RIIEE	Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo
RIRNR	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio
RISD	Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que aprueba el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre
RITP y AJD	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo
RIVA	Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre
TC	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TEAR	Tribunal Económico-Administrativo Regional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLGSS	Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre
TRLHL	Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo
TRLITP y AJD	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunales Superiores de Justicia
UE	Unión Europea

kpmg.es



© 2019 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza.